

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

	I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
★	Reglamento (CE) nº 1972/2002 del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 384/96 relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea		1
★	Reglamento (CE) nº 1973/2002 del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2026/97 sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea		4
	Reglamento (CE) nº 1974/2002 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas		6
★	Reglamento (CE) nº 1975/2002 de la Comisión, de 5 de noviembre de 2002, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas		8
★	Reglamento (CE) nº 1976/2002 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 21/2002 relativo a la elaboración de los planes de abastecimiento y a la fijación de las ayudas comunitarias de las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos del Consejo (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001		12
	Reglamento (CE) nº 1977/2002 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2002, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz		14
	Reglamento (CE) nº 1978/2002 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2002, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar		17
★	Directiva 2002/86/CE de la Comisión, de 6 de noviembre de 2002, por la que se modifica la Directiva 2001/101/CE en lo que respecta a la fecha a partir de la cual se prohíben los intercambios de productos no conformes con la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo		19

Consejo

2002/877/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, y a la aplicación provisional de un Acuerdo en forma de Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Federativa del Brasil relativo a las medidas en materia de acceso al mercado para los productos textiles y prendas de vestir** 20
- Acuerdo en forma de Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Federativa del Brasil relativo a las medidas en materia de acceso al mercado para los productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Brasilia el 8 de agosto de 2002** 22

Comisión

2002/878/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 6 de noviembre de 2002, por la que se establecen planes de muestreo y métodos de diagnóstico para la detección y confirmación de la presencia de Bonamiosis (*Bonamia ostreae*) y Marteiliosis (*Marteilia refringens*) en los moluscos** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 4327] 57

2002/879/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 4 de noviembre de 2002, que modifica la Decisión 2002/304/CE en lo que respecta a los programas aplicados en Finlandia con vistas a obtener la calificación de zonas autorizadas en relación con las enfermedades de los peces septicemia hemorrágica viral (SHV) y necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 4290] 59

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1972/2002 DEL CONSEJO**de 5 de noviembre de 2002****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 384/96 relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 384/96 ⁽¹⁾, el Consejo adoptó un régimen común para la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea.
- (2) Conviene precisar la definición de partes vinculadas a efectos de determinar el dumping. El artículo 143 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽²⁾, contiene tal definición, que refleja la que figura en el apartado 4 del artículo 15 del Acuerdo sobre la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ⁽³⁾.
- (3) El apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 384/96 establece, entre otras cosas, que cuando, debido a una situación especial del mercado, las ventas del producto similar no permitan una comparación adecuada, el valor normal se calculará sobre la base del coste de producción en el país de origen más una cantidad razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y de beneficios, o utilizando los precios de exportaciones realizadas a un país tercero apropiado en el curso de operaciones comerciales normales siempre y cuando dichos precios sean representativos. Conviene aclarar en qué circunstancias puede considerarse especial una situación del mercado en que las ventas del producto similar no permitan una comparación adecuada. Tales circunstancias pueden darse, por ejemplo, a causa de la existencia de un comercio de trueque, otros regímenes de transformación no comerciales u otros obstáculos al mercado. En consecuencia, las señales del mercado pueden no reflejar correctamente la oferta y la demanda, lo que a su vez puede tener una incidencia en los costes y precios correspondientes y puede hacer que los precios en el mercado interior

difieran de los precios en el mercado internacional o de los precios en otros mercados representativos. Obviamente, cualquier aclaración realizada en este contexto no puede ser exhaustiva, teniendo en cuenta la gran variedad de posibles situaciones particulares del mercado que no permiten una comparación adecuada.

- (4) Conviene indicar cómo debe actuarse en caso de que, de conformidad con el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 384/96, los registros no reflejen claramente los costes asociados con la producción y venta del producto considerado, en especial en situaciones en las que, debido a una situación especial del mercado, las ventas del producto similar no permiten una comparación adecuada. En esas circunstancias, los datos pertinentes deberán obtenerse de fuentes que no se vean afectadas por tales distorsiones. Estas pueden ser los costes de otros productores o exportadores en el mismo país o, cuando tal información no esté disponible o no pueda utilizarse, cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos. Los datos pertinentes pueden utilizarse para ajustar ciertos elementos en los registros de la parte considerada o, cuando esto no sea posible, para determinar los costes de la parte considerada.
- (5) El apartado 7 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 384/96, modificado entre otros por el Reglamento (CE) nº 905/98 ⁽⁴⁾ y el Reglamento (CE) nº 2238/2000 ⁽⁵⁾, estipula, entre otras cosas, que en caso de importaciones de la Federación de Rusia, el valor normal se determinará conforme a las normas aplicables en los países con economía de mercado para aquellos productores que demuestren que predominan las condiciones de economía de mercado por lo que se refiere a la fabricación y venta del producto afectado. Teniendo en cuenta los importantes progresos realizados por la Federación de Rusia para establecer condiciones de economía de mercado, tal como se ha reconocido en las conclusiones de la Cumbre Rusia-Unión Europea de 29 de mayo de 2002, conviene permitir que el valor normal para los exportadores y productores rusos se establezca de conformidad con las disposiciones de los apartados 1 a 6 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 384/96.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 de la Comisión (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).

⁽³⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 119.

⁽⁴⁾ DO L 128 de 30.4.1998, p. 18.

⁽⁵⁾ DO L 257 de 11.10.2000, p. 2.

- (6) De conformidad con la letra i) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 384/96, se realizarán ajustes del valor normal y el precio de exportación cuando se paguen comisiones. Conviene aclarar, conforme a la práctica seguida por la Comisión y el Consejo, que tales ajustes también se realizarán si las partes no actúan sobre la base de una relación obligado principal-agente, sino que obtienen el mismo resultado económico actuando como comprador y vendedor.
- (7) El Reglamento (CE) n° 384/96 no especifica los criterios que hay que tener en cuenta para atribuirle a un exportador para el que se ha fijado un valor normal en virtud de la letra a) del apartado 7 del artículo 2 un tipo del derecho individual calculado comparando ese valor normal con los precios de exportación individuales de ese exportador. En aras de la transparencia y la seguridad jurídica, conviene fijar criterios claros para la concesión de ese trato individual. Los precios de exportación de los exportadores a los que se aplica la letra a) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 384/96 pueden tomarse en consideración siempre que las actividades de exportación de la empresa hayan sido decididas libremente, el capital y el control de la sociedad sean suficientemente independientes y la intervención del Estado no pueda dar lugar a que se eludan las medidas antidumping individuales. Puede concederse un trato individual a los exportadores para los cuales puede demostrarse, sobre la base de solicitudes debidamente documentadas, que en el caso de empresas controladas total o parcialmente por extranjeros o de *joint ventures*, tienen libertad de repatriar los capitales y los beneficios; que los precios de exportación, las cantidades exportadas y las modalidades de venta han sido decididos libremente y que las operaciones de cambio se ejecutan a los tipos del mercado. Deberá asimismo demostrarse que la mayoría de las acciones pertenecen a particulares y que los funcionarios del Estado que figuran en el consejo de administración o que ocupan puestos clave en la gestión son claramente minoritarios o que la sociedad es suficientemente independiente de la interferencia del Estado.
- (8) El apartado 5 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 384/96 especifica que, en caso de que se utilicen los datos disponibles, la información utilizada se comprobará remitiéndose a la información de varias fuentes. Conviene especificar que tales fuentes pueden también corresponder, en su caso, a datos referentes al mercado mundial o a otros mercados representativos.
- (9) Conviene, en aras de la seguridad jurídica, disponer que las modificaciones propuestas se apliquen cuanto antes a todas las nuevas investigaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 384/96 se modificará como sigue:

- 1) En el apartado 1 del artículo 2 se insertará la frase siguiente:
- «A fin de determinar si dos partes están asociadas, se tendrá en cuenta la definición de partes vinculadas establecida en el artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comi-

sión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario (*).

(*) DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/2002 de la Comisión (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).».

- 2) En el apartado 3 del artículo 2 se insertará la frase siguiente:
- «Podrá considerarse que existe una situación particular del mercado para el producto afectado a efectos de la frase anterior cuando, entre otras cosas, los precios sean artificialmente bajos, cuando exista un comercio de trueque significativo o cuando existan otros regímenes de transformación no comerciales.».
- 3) En el apartado 5 del artículo 2 se insertará la frase siguiente:
- «Si los costes asociados con la producción y venta del producto investigado no se reflejan razonablemente en los registros de la parte afectada, se ajustarán o se establecerán sobre la base de los costes de otros productores o exportadores en el mismo país o, cuando tal información no esté disponible o no pueda utilizarse, sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos.».
- 4) En la primera frase de la letra b) del apartado 7 del artículo 2 se suprimirá la mención «Federación de Rusia».
- 5) En la letra i) del apartado 10 del artículo 2 se añadirá la frase siguiente:
- «Se entenderá que el término “comisiones” incluye el margen obtenido por un comerciante del producto o del producto similar si sus funciones son similares a las de un agente que trabaja sobre la base de una comisión.».
- 6) En el artículo 9, el apartado 5 se sustituirá por el texto siguiente:
- «5. Se establecerá un derecho antidumping en la cuantía apropiada en cada caso y en forma no discriminatoria sobre las importaciones de un producto, cualquiera que sea su procedencia, respecto al cual se haya comprobado la existencia de dumping y de perjuicio, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios en virtud de lo establecido en el presente Reglamento. El Reglamento por el que se imponga el derecho especificará el importe del mismo para cada suministrador o, si ello no resulta factible y, por lo general, en los casos previstos en la letra a) del apartado 7 del artículo 2, para el país suministrador afectado.

En los casos en que sea aplicable la letra a) del apartado 7 del artículo 2, podrá, no obstante, determinarse un derecho individual para los exportadores respecto de quienes pueda demostrarse, basándose en reclamaciones debidamente documentadas, que:

- a) cuando se trate de empresas controladas total o parcialmente por extranjeros o de *joint ventures*, los exportadores pueden repatriar los capitales y los beneficios libremente;
- b) los precios de exportación, las cantidades exportadas y las modalidades de venta se han decidido libremente;

- c) la mayoría de las acciones pertenece a particulares. Los funcionarios del Estado que figuran en el consejo de administración o que ocupan puestos clave en la gestión son claramente minoritarios o la sociedad es suficientemente independiente de la interferencia del Estado;
- d) las operaciones de cambios se ejecutan a los tipos del mercado; y que
- e) la intervención del Estado no puede dar lugar a que se eludan las medidas si los exportadores se benefician de tipos de derechos individuales.».

- 7) En el apartado 5 del artículo 18 se añadirá la frase siguiente:
«Tal información podrá incluir, en su caso, datos pertinentes referentes al mercado mundial o a otros mercados representativos.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a todas las investigaciones abiertas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 384/96 después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

T. PEDERSEN

**REGLAMENTO (CE) Nº 1973/2002 DEL CONSEJO
de 5 de noviembre de 2002**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2026/97 sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 2026/97 ⁽¹⁾, el Consejo estableció un régimen común de normas relativas a la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea.
- (2) El artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2026/97 establece ciertas normas para el cálculo del beneficio obtenido por el beneficiario, incluido el valor de referencia en el mercado con el que se va a comparar el importe de este beneficio. Conviene precisar qué normas deben seguirse en caso de que no exista tal valor de referencia en el país afectado. En ese caso, este valor debería determinarse ajustando las condiciones reinantes en el país afectado a factores tales como los precios o costes reales en ese país. Si esto no puede llevarse a cabo porque, entre otras cosas, tales precios o costes no existen o no son fiables, entonces el valor de referencia debería determinarse recurriendo a las condiciones reinantes en otros mercados.
- (3) En el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2026/97 se estipula que ciertas subvenciones relacionadas con el medio ambiente, la investigación y el desarrollo regional no están sujetas a derechos compensatorios. Además, los apartados 5 y 6 del artículo 10 de dicho Reglamento estipulan que podrán abrirse investigaciones para determinar si las subvenciones están sujetas a derechos compensatorios o podrán no abrirse si se refieren a determinadas subvenciones no sujetas a estos derechos. Las disposiciones correspondientes en el Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias de la OMC tenían que expirar el 31 de diciembre de 1999, a menos que sus miembros decidieran lo contrario. No se ha tomado tal decisión y, por lo tanto, ya no se aplican las disposiciones pertinentes. Por consiguiente, hay que evaluar si deben mantenerse las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2026/97 sobre las subvenciones que no están sujetas a derechos compensatorios. A este respecto, los principales socios comerciales de la Comunidad ya no aplican estas disposiciones en sus investigaciones relativas a medidas compensatorias. En vista de lo anterior, y para mantener el equilibrio entre derechos y obligaciones en virtud del mencionado Acuerdo de la OMC,

conviene derogar las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2026/97 relativas a las subvenciones que no están sujetas a derechos compensatorios.

- (4) El apartado 5 del artículo 28 del Reglamento (CE) nº 2026/97 precisa que, en caso de que se utilicen los datos disponibles, la información utilizada deberá compararse con los datos de otras fuentes. Conviene aclarar que tales fuentes pueden, en su caso, proceder de datos referentes al mercado mundial o a otros mercados representativos.
- (5) Conviene, en aras de la seguridad jurídica, disponer que las modificaciones propuestas se apliquen cuanto antes a todas las nuevas investigaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2026/97 se modificará como sigue:

- 1) En la letra d) del artículo 6 se insertará el texto siguiente:

«Si no se pueden utilizar como valores de referencia las condiciones existentes en el mercado para el bien o el servicio de que se trate en el país de suministro o de compra, se aplicarán las normas siguientes:

 - i) las condiciones existentes en el país afectado se ajustarán sobre la base de los costes, precios y otros factores reales disponibles en ese país a fin de determinar un importe apropiado que refleje las condiciones normales del mercado, o
 - ii) en su caso, se utilizarán las condiciones reinantes en el mercado de otro país o en el mercado mundial que estén a disposición del beneficiario.»
- 2) Se derogan el artículo 4 y los apartados 5 y 6 del artículo 10.
- 3) En el apartado 5 del artículo 28 se añadirá la frase siguiente:

«Tal información podrá incluir, cuando proceda, datos referentes al mercado mundial o a otros mercados representativos.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a todas las investigaciones iniciadas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2026/97 después del día de entrada en vigor del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 288 de 21.10.1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

T. PEDERSEN

**REGLAMENTO (CE) N° 1974/2002 DE LA COMISIÓN
de 6 de noviembre de 2002**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de noviembre de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	51,3
	096	25,3
	204	59,1
	999	45,2
0707 00 05	052	103,8
	628	151,4
	999	127,6
0709 90 70	052	82,5
	999	82,5
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	65,4
	624	79,7
	999	72,6
0805 50 10	052	58,5
	528	51,6
	600	69,0
	999	59,7
0806 10 10	052	128,8
	400	280,3
	508	349,9
	999	253,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	78,5
	400	147,5
	404	99,0
	512	69,8
	800	168,2
	999	112,6
0808 20 50	052	81,7
	720	34,4
	999	58,0

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 1975/2002 DE LA COMISIÓN
de 5 de noviembre de 2002**

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/2002 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 2002.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	—	—	—	—
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	17,92	133,18	162,87	11,41
1.40	Ajos 0703 20 00	167,25	1 243,03	1 520,11	106,51
1.50	Puerros ex 0703 90 00	57,96	430,76	526,79	36,91
1.60	Coliflores 0704 10 00	—	—	—	—
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	41,13	305,68	373,82	26,19
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	61,43	456,55	558,32	39,12
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	42,28	314,23	384,27	26,92
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 00	—	—	—	—
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	34,84	258,93	316,65	22,19
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	132,46	984,46	1 203,90	84,35
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 00	459,93	3 418,28	4 180,25	292,89
1.170	Alubias:				
1.170.1	Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.) ex 0708 20 00	142,96	1 062,46	1 299,30	91,03
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus</i> ssp. <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus</i> Savi) ex 0708 20 00	54,23	403,04	492,89	34,53
1.180	Habas ex 0708 90 00	—	—	—	—
1.190	Alcachofas 0709 10 00	—	—	—	—
1.200	Espárragos:				
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	421,04	3 129,24	3 826,78	268,12
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	263,91	1 961,41	2 398,63	168,06
1.210	Berenjenas 0709 30 00	62,97	468,00	572,32	40,10

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.220	Apio [<i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	100,48	746,78	913,24	63,99
1.230	<i>Chantarellus</i> spp. 0709 59 10	809,36	6 015,24	7 356,11	515,40
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	110,73	822,95	1 006,39	70,51
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	123,04	914,45	1 118,29	78,35
2.10	Castañas (<i>Castanea</i> spp.), frescas ex 0802 40 00	—	—	—	—
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	119,22	886,07	1 083,58	75,92
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	176,43	1 311,28	1 603,57	112,35
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	91,07	676,87	827,75	58,00
2.60	Naranjas dulces, frescas:				
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	45,97	341,65	417,81	29,27
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamllins 0805 10 30	48,09	357,42	437,10	30,62
2.60.3	— Otras 0805 10 50	49,92	371,01	453,71	31,79
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:				
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	—	—	—	—
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	—	—	—	—
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 50	—	—	—	—
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	—	—	—	—
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>), frescas 0805 50 90	64,71	480,95	588,16	41,21
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:				
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	58,60	435,54	532,63	37,32
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	73,66	547,44	669,47	46,91

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	228,10	1 695,26	2 073,16	145,25
2.110	Sandías 0807 11 00	41,42	307,84	376,46	26,38
2.120	Melones (distintos de sandías):				
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteneite, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	59,38	441,29	539,66	37,81
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	94,66	703,54	860,37	60,28
2.140	Peras:				
2.140.1	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>), Peras — Ya (<i>Pyrus bretscherei</i>) ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.150	Albaricoques ex 0809 10 00	149,44	1 110,65	1 358,23	95,16
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	596,40	4 432,50	5 420,56	379,79
2.170	Melocotones 0809 30 90	334,08	2 482,89	3 036,36	212,74
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	164,17	1 220,15	1 492,13	104,55
2.190	Ciruelas 0809 40 05	125,84	935,27	1 143,76	80,14
2.200	Fresas 0810 10 00	124,15	922,70	1 128,37	79,06
2.205	Frambuesas 0810 20 10	361,18	2 684,33	3 282,69	230,00
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	614,33	4 565,76	5 583,52	391,21
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 50 00	161,74	1 202,07	1 470,03	103,00
2.230	Granadas ex 0810 90 95	181,31	1 347,53	1 647,91	115,46
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 95	221,26	1 644,45	2 011,02	140,90
2.250	Lichis ex 0810 90 30	526,28	3 911,37	4 783,25	335,14

**REGLAMENTO (CE) Nº 1976/2002 DE LA COMISIÓN
de 6 de noviembre de 2002**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 21/2002 relativo a la elaboración de los planes de abastecimiento y a la fijación de las ayudas comunitarias de las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos del Consejo (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (Poseican) ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1195/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 21/2002 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1890/2002 ⁽⁴⁾, establece los planes de abastecimiento y fija las ayudas comunitarias a las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos del Consejo (CE) nº 1452/2001 ⁽⁵⁾, (CE) nº 1453/2001 ⁽⁶⁾ y (CE) nº 1454/2001.
- (2) La Comisión ha modificado a través del Reglamento (CE) nº 1291/2002 ⁽⁷⁾ el anexo III del Reglamento (CE) nº 21/2002 sustituyendo la parte 11 de dicho anexo. Se han detectado varios errores en la nueva parte 11 que deben ser rectificadas.

(3) En primer lugar, en la segunda línea del cuadro de la parte 11 del anexo III, la referencia a la subpartida 0207 23 debería ser en realidad una referencia a la subpartida 0207 33 (patos, ocas y pintadas sin trocear y congelados).

(4) En segundo lugar, la referencia de la nota a pie de página 3 de la nueva parte 11 al Reglamento (CE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2002 de la Comisión ⁽⁹⁾, debería ser en realidad una referencia al Reglamento (CE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2002.

(5) Debe sustituirse por lo tanto la parte 11 del anexo III del Reglamento (CE) nº 21/2002.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo III (Islas Canarias) del Reglamento (CE) nº 21/2002 la parte 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«Parte 11

Huevos, aves de corral y conejos

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

Designación de la mercancía	Código del producto	Cantidad (número de animales, unidades o toneladas)	Ayuda (euros/animal, unidad o tonelada)
Reproductores:			
— pollitos con un peso inferior o igual a 185 g	0105 11 91 0105 11 99	935 000	0,12

⁽¹⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 45.

⁽²⁾ DO L 174 de 4.7.2002, p. 11.

⁽³⁾ DO L 8 de 11.1.2002, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 286 de 24.10.2002, p. 13.

⁽⁵⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

⁽⁶⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 26.

⁽⁷⁾ DO L 188 de 17.7.2002, p. 3.

⁽⁸⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.

⁽⁹⁾ DO L 77 de 20.3.2002, p. 7.

⁽¹⁰⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

Designación de la mercancía	Código del producto	Cantidad (número de animales, unidades o toneladas)	Ayuda (euros/animal, unidad o tonelada)
Carne:			
— ex 0207	0207 12 10 9900,	37 200 ⁽¹⁾	⁽²⁾
Carne y despojos de aves de la partida 0105, congelados, excepto los productos de la subpartida 0207 33	0207 12 90 9190, 0207 12 90 9990, 0207 14 20 9900, 0207 14 60 9900, 0207 14 70 9190, 0207 14 70 9290		⁽²⁾ ⁽²⁾ ⁽²⁾ 50 50 50 50
Huevos:			
— ex 0408	0408 11 80 9100	40	⁽³⁾
Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, secos, incluso con adición de azúcar u otros edulcorantes para usos alimentarios	0408 91 80 9100		⁽³⁾
Conejos reproductores:			
— razas puras (abuelos)	ex 0106 19 10	2 200	30
— padres		5 200	24

⁽¹⁾ De las cuales, 200 toneladas para el sector de la transformación y/o el envasado.

⁽²⁾ El importe de la ayuda será igual al importe de la restitución por exportación de productos del mismo código concedida al amparo del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2777/75. En caso de que las restituciones concedidas en virtud del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2775/75 arrojen distintos importes, el importe de la ayuda será igual al importe más elevado de las restituciones concedidas por la exportación de productos del mismo código de la nomenclatura de las restituciones por exportación [Reglamento (CEE) n° 3846/87, de 17 de diciembre de 1987, por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación, DO L 366 de 24.12.1987, p. 1].

⁽³⁾ El importe de la ayuda será igual al importe de la restitución por exportación de productos del mismo código concedida al amparo del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2771/75. En caso de que las restituciones concedidas en virtud del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2775/75 arrojen distintos importes, el importe de la ayuda será igual al importe más elevado de las restituciones concedidas por la exportación de productos del mismo código de la nomenclatura de las restituciones por exportación [Reglamento (CEE) n° 3846/87].»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1977/2002 DE LA COMISIÓN
de 6 de noviembre de 2002
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1298/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 2002.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 189 de 18.7.2002, p. 8.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación ^(?)				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) ^(?)	ACP ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	Bangladesh ⁽⁴⁾	Basmati India y Pakistán ⁽⁵⁾	Egipto ⁽⁶⁾
1006 10 21	(?)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(?)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(?)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(?)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(?)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(?)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(?)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(?)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 13	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 15	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 17	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 20 92	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 94	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 96	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 98	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 30 21	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(?)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(?)	41,18	(?)		96,00

⁽¹⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1.8.1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

⁽⁴⁾ El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

⁽⁵⁾ La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

⁽⁶⁾ El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

⁽⁷⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

⁽⁸⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	264,00	416,00	264,00	416,00	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	215,38	225,14	259,38	293,84	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	229,45	263,91	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	29,93	29,93	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1978/2002 DE LA COMISIÓN
de 6 de noviembre de 2002**

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 624/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1153/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1968/2002 ⁽⁶⁾ se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 27.

⁽⁶⁾ DO L 300 de 5.11.2002, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de noviembre de 2002, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	19,99	6,31
1701 11 90 ⁽¹⁾	19,99	11,95
1701 12 10 ⁽¹⁾	19,99	6,12
1701 12 90 ⁽¹⁾	19,99	11,44
1701 91 00 ⁽²⁾	23,71	13,81
1701 99 10 ⁽²⁾	23,71	8,86
1701 99 90 ⁽²⁾	23,71	8,86
1702 90 99 ⁽³⁾	0,24	0,40

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

DIRECTIVA 2002/86/CE DE LA COMISIÓN
de 6 de noviembre de 2002

por la que se modifica la Directiva 2001/101/CE en lo que respecta a la fecha a partir de la cual se prohíben los intercambios de productos no conformes con la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 2001/101/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el primer guión del segundo párrafo del apartado 6 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las disposiciones previstas por la Directiva 2001/101/CE en relación con el etiquetado de los productos que contienen carne como ingrediente sólo son aplicables a partir del día siguiente a la fecha límite de transposición de la Directiva por los Estados miembros.
- (2) Habiéndose adoptado una definición del término «carne» con fines de etiquetado, los operadores afectados deben introducir importantes modificaciones en el etiquetado de estos productos, concretamente por lo que se refiere a la lista de ingredientes y, en su caso, al contenido de carne.
- (3) Habida cuenta de la multiplicidad de estos productos en el mercado y del número de pequeñas y medianas empresas afectadas, conviene prever un período transitorio suficiente para que se pueda conformar el etiquetado de estos productos con las disposiciones de la Directiva 2001/101/CE.
- (4) Además, conviene ofrecer a los operadores la posibilidad de agotar en el mercado las existencias de los productos cuyo etiquetado no es conforme con las disposiciones citadas y que han sido etiquetados antes de finalizar el período transitorio.
- (5) Es oportuno, por tanto, modificar en consecuencia la Directiva 2001/101/CE.

- (6) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El artículo 2 de la Directiva 2001/101/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. Los Estados miembros autorizarán los intercambios de productos que se ajusten a la Directiva 2000/13/CE a partir del 1 de enero de 2003.
2. Los Estados miembros prohibirán los intercambios de productos que no se ajusten a la Directiva 2000/13/CE con efecto a partir del 1 de julio de 2003.

No obstante, se autorizarán los productos que no se ajusten a dicha Directiva y que hayan sido etiquetados antes del 1 de julio de 2003 hasta que se agoten las existencias.»

Artículo 2

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 109 de 6.5.2000, p. 29.

⁽²⁾ DO L 310 de 28.11.2001, p. 19.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 5 de noviembre de 2002

relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, y a la aplicación provisional de un Acuerdo en forma de Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Federativa del Brasil relativo a las medidas en materia de acceso al mercado para los productos textiles y prendas de vestir

(2002/877/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Artículo 1

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, en relación con el primer y segundo párrafos del apartado 2 de su artículo 300,

Sin perjuicio de que el Acuerdo se celebre en una fecha posterior, se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo en forma de Memorándum de Acuerdo relativo al comercio de productos textiles con Brasil.

Vista la propuesta de la Comisión,

Artículo 2

Considerando lo siguiente:

El Acuerdo en forma de Memorándum de Acuerdo se aplicará con carácter provisional y en condiciones de reciprocidad mientras se ultiman los procedimientos pertinentes para su celebración formal.

(1) La Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad un Acuerdo bilateral en forma de Memorándum de Acuerdo sobre el comercio de productos textiles con Brasil.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

(2) El Acuerdo en forma de Memorándum de Acuerdo se rubricó el 8 de agosto de 2002.

(3) El Acuerdo en forma de Memorándum de Acuerdo debe firmarse en nombre de la Comunidad.

(4) Para que las Partes puedan obtener las ventajas tan pronto como se hayan hecho las notificaciones necesarias, es conveniente aplicar el presente Acuerdo con carácter provisional mientras se ultiman los procedimientos pertinentes para su celebración formal, en condiciones de reciprocidad.

Artículo 3

1. De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros⁽¹⁾, la Comisión podrá modificar la aplicación del régimen de doble control para determinados productos, previa consulta con Brasil, tal como dispone el punto 6 del Memorándum de Acuerdo.

2. En caso de que Brasil incumpliera sus obligaciones en virtud de los puntos 2 y 5 del Memorándum de Acuerdo o de su Acta aprobada adicional, la Comisión volverá a aplicar el régimen de contingentes de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 3030/93.

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 797/2002 de la Comisión (DO L 128 de 15.5.2002, p. 29).

Artículo 4

La presente Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

T. PEDERSEN

ACUERDO**en forma de Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Federativa del Brasil relativo a las medidas en materia de acceso al mercado para los productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Brasilia el 8 de agosto de 2002**

1. Las delegaciones de la Comunidad Europea y de la República Federativa del Brasil se reunieron el 8 de agosto de 2002 con objeto de estudiar mejoras del acceso a los mercados respectivos de ambas Partes de los productos textiles y de las prendas de vestir.
 - 2.1. La República Federativa del Brasil no aplicará derechos de aduana superiores a los indicados en el anexo I sobre los productos textiles y las prendas de vestir.
 - 2.2. La Comunidad Europea suspenderá la aplicación de las restricciones cuantitativas actualmente en vigor por lo que se refiere a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir procedentes de Brasil de las categorías de productos 1, 2, 2A, 3, 4, 6, 6C, 9, 20, 22 y 39.
 - 2.3. Las Partes intercambiarán los documentos necesarios que demuestren el cumplimiento de sus compromisos.
3. Las Partes acuerdan que la Comunidad Europea podrá volver a aplicar el régimen de contingentes al nivel aplicable durante el año en cuestión, a los niveles correspondientes a su entendimiento bilateral notificado en virtud del actual Acuerdo sobre productos textiles y prendas de vestir y por un período máximo que no supere la duración de dicho Acuerdo, en caso de que Brasil incumpla alguna de las obligaciones de los puntos 2 y 5 del presente Acuerdo en forma de Memorándum de Acuerdo (denominado en lo sucesivo «el Memorándum de Acuerdo»). Las Partes acuerdan que Brasil podrá suspender la aplicación de sus compromisos de los puntos 2 y 5 en caso de que la Comunidad Europea vuelva a aplicar contingentes de modo que no corresponda a sus obligaciones en virtud del presente Memorándum de Acuerdo o incumpla las obligaciones del punto 5. Las Partes acuerdan consultarse mutuamente de conformidad con el punto 6 antes de ejercer esos derechos.
4. No obstante lo dispuesto en el punto 3 y la cooperación administrativa prevista en el acuerdo textil bilateral rubricado el 12 de septiembre de 1986 y sus consiguientes modificaciones, y con objeto de intercambiar información sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir para luchar contra el fraude, las Partes acuerdan lo siguiente:
 - a) Los productos que se enumeran en el punto 2.2 estarán sujetos a los procedimientos previstos en el sistema de doble control establecido en los artículos 18 a 24 del anexo III del Reglamento (CEE) nº 3030/93. El sistema de doble control será implantado por la Comunidad Europea en cuanto ésta haya suspendido los contingentes con arreglo a lo dispuesto en el punto 2. Las Partes acuerdan volver a examinar la lista de productos indicados en el punto 2.2 sujetos al sistema de doble control y podrán proponer que sea modificada, previas consultas de conformidad con el punto 6. La Comunidad Europea acuerda que los productos sujetos a los procedimientos previstos en el mencionado sistema de doble control no sufrirán, como consecuencia de este sistema, ninguna restricción comercial.
 - b) La Unión Europea cooperará estrechamente con Brasil para garantizar el carácter de originario de los productos textiles y las prendas de vestir a que se aplica el presente Memorándum de Acuerdo.Estos procedimientos estarán sujetos a lo dispuesto en el anexo II.
5. Las Partes se comprometen a abstenerse de adoptar medidas no arancelarias que puedan obstaculizar el comercio de productos textiles y prendas de vestir del tipo indicado en el Acta aprobada que se adjunta. En este contexto, las Partes acuerdan que no se establecerán límites cuantitativos para los productos a que se hace referencia en el punto 2 salvo en el caso de que la Comunidad Europea ejerza el derecho de volver a aplicar el régimen de contingentes con arreglo a lo dispuesto en el punto 3.
6. Las Partes convienen en que el equilibrio del presente Memorándum de Acuerdo, que constituye un conjunto de concesiones mutuas libremente acordadas entre las Partes, depende de la aplicación plena y fiel de todos los términos del presente Memorándum de Acuerdo. En consecuencia, las Partes convienen en consultarse periódicamente para garantizar la aplicación apropiada del mismo. Además, acuerdan consultarse a petición de cualquiera de ellas respecto a cualquiera de las disposiciones del presente Memorándum de Acuerdo.

En caso de que una Parte desee ejercer el derecho mencionado en el punto 3, facilitará a la otra por escrito detalles del presunto incumplimiento. Con objeto de poner remedio al incumplimiento, y a menos que las Partes acuerden otro procedimiento, se celebrarán consultas en el plazo de sesenta días a partir de esa solicitud por escrito. En caso de que las Partes no pudieran convenir unas medidas de solución apropiadas en el plazo de 60 días a partir del inicio de las consultas, la primera Parte podrá proceder a aplicar lo previsto en el punto 3.

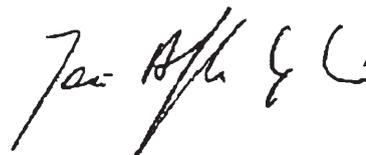
7. Las Partes acuerdan cooperar plenamente por lo que se refiere a las obligaciones contraídas en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC) o de alguno de sus órganos.
8. Las Partes acuerdan que, no obstante el presente Memorándum de Acuerdo, se podrán negociar concesiones mutuas con otros socios comerciales respecto al acceso al mercado de este sector.
9. Las Partes acuerdan que el presente Memorándum de Acuerdo será aplicable no obstante el derecho que les asiste a invocar el Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC.
10. Todas las actas aprobadas y declaraciones anejas al presente Memorándum de Acuerdo serán parte integrante del mismo.
11. Las Partes convienen en que el presente Memorándum de Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado mutuamente que se han completado los procedimientos internos necesarios a tal fin. Entretanto, se aplicará con carácter provisional y en condiciones de reciprocidad.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 2002.

Por la Comunidad Europea



Por la República Federativa del Brasil



ANEXO I

Derechos de importación máximos que ha de aplicar Brasil

Código de 6 cifras del SA/ arancel aduanero brasileño	Designación de las mercancías según la nomenclatura brasileña	Derechos de importación máximos	Impuesto adicional
5004 00		14,0 %	1,5 %
5005 00		14,0 %	1,5 %
5006 00		16,0 %	1,5 %
5007 10		18,0 %	1,5 %
5007 20		18,0 %	1,5 %
5007 90		18,0 %	1,5 %
5104 00		6,0 %	1,5 %
5105 10		10,0 %	1,5 %
5105 21		10,0 %	1,5 %
5105 29		10,0 %	1,5 %
5105 31		10,0 %	1,5 %
5105 39		10,0 %	1,5 %
5105 40		10,0 %	1,5 %
5106 10		14,0 %	1,5 %
5106 20		14,0 %	1,5 %
5107 10		14,0 %	1,5 %
5107 20		14,0 %	1,5 %
5108 10		14,0 %	1,5 %
5108 20		14,0 %	1,5 %
5109 10		16,0 %	1,5 %
5109 90		16,0 %	1,5 %
5110 00		14,0 %	1,5 %
5111 11		18,0 %	1,5 %
5111 19		18,0 %	1,5 %
5111 20		18,0 %	1,5 %
5111 30 10	Tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado, con excepción de los que tienen un contenido superior o igual al 85 % en peso de lana o de pelo fino y con excepción de los mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, con una trama de lana, afieltrados, mezclados solamente con fibras sintéticas o artificiales y con una urdimbre compuesta exclusivamente de algodón sintético de peso superior o igual a 600 g/m ² , que permitan su empleo para la fabricación de pelotas de tenis	2,0 %	1,5 %

Código de 6 cifras del SA/ arancel aduanero brasileño	Designación de las mercancías según la nomenclatura brasileña	Derechos de importación máximos	Impuesto adicional
5111 30 90	Tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas, con excepción de los que tienen un contenido superior o igual al 85 % en peso de lana o de pelo fino y con excepción de los mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, con excepción de los constituidos por una trama de lana, afieltrados, mezclados solamente con fibras sintéticas o artificiales y con una urdimbre compuesta exclusivamente de algodón sintético de peso superior o igual a 600 g/m ² , que permitan su empleo para la fabricación de pelotas de tenis	18,0 %	1,5 %
5111 90		18,0 %	1,5 %
5112 11		18,0 %	1,5 %
5112 19		18,0 %	1,5 %
5112 20		18,0 %	1,5 %
5112 30		18,0 %	1,5 %
5112 90		18,0 %	1,5 %
5113 00		18,0 %	1,5 %
5204 11		14,0 %	1,5 %
5204 19		14,0 %	1,5 %
5204 20		16,0 %	1,5 %
5205 11		14,0 %	1,5 %
5205 12		14,0 %	1,5 %
5205 13		14,0 %	1,5 %
5205 14		14,0 %	1,5 %
5205 15		14,0 %	1,5 %
5205 21		14,0 %	1,5 %
5205 22		14,0 %	1,5 %
5205 23		14,0 %	1,5 %
5205 24		14,0 %	1,5 %
5205 26		14,0 %	1,5 %
5205 27		14,0 %	1,5 %
5205 28		14,0 %	1,5 %
5205 31		14,0 %	1,5 %
5205 32		14,0 %	1,5 %
5205 33		14,0 %	1,5 %
5205 34		14,0 %	1,5 %
5205 35		14,0 %	1,5 %

Código de 6 cifras del SA/ arancel aduanero brasileño	Designación de las mercancías según la nomenclatura brasileña	Derechos de importación máximos	Impuesto adicional
5205 41		14,0 %	1,5 %
5205 42		14,0 %	1,5 %
5205 43		14,0 %	1,5 %
5205 44		14,0 %	1,5 %
5205 46		14,0 %	1,5 %
5205 47		14,0 %	1,5 %
5205 48		14,0 %	1,5 %
5206 11		14,0 %	1,5 %
5206 12		14,0 %	1,5 %
5206 13		14,0 %	1,5 %
5206 14		14,0 %	1,5 %
5206 15		14,0 %	1,5 %
5206 21		14,0 %	1,5 %
5206 22		14,0 %	1,5 %
5206 23		14,0 %	1,5 %
5206 24		14,0 %	1,5 %
5206 25		14,0 %	1,5 %
5206 31		14,0 %	1,5 %
5206 32		14,0 %	1,5 %
5206 33		14,0 %	1,5 %
5206 34		14,0 %	1,5 %
5206 35		14,0 %	1,5 %
5206 41		14,0 %	1,5 %
5206 42		14,0 %	1,5 %
5206 43		14,0 %	1,5 %
5206 44		14,0 %	1,5 %
5206 45		14,0 %	1,5 %
5207 10		16,0 %	1,5 %
5207 90		16,0 %	1,5 %
5208 11		18,0 %	1,5 %
5208 12		18,0 %	1,5 %
5208 13		18,0 %	1,5 %
5208 19		18,0 %	1,5 %

Código de 6 cifras del SA/ arancel aduanero brasileño	Designación de las mercancías según la nomenclatura brasileña	Derechos de importación máximos	Impuesto adicional
5208 21		18,0 %	1,5 %
5208 22		18,0 %	1,5 %
5208 23		18,0 %	1,5 %
5208 29		18,0 %	1,5 %
5208 31		18,0 %	1,5 %
5208 32		18,0 %	1,5 %
5208 33		18,0 %	1,5 %
5208 39		18,0 %	1,5 %
5208 41		18,0 %	1,5 %
5208 42		18,0 %	1,5 %
5208 43		18,0 %	1,5 %
5208 49		18,0 %	1,5 %
5208 51		18,0 %	1,5 %
5208 52		18,0 %	1,5 %
5208 53		18,0 %	1,5 %
5208 59		18,0 %	1,5 %
5209 11		18,0 %	1,5 %
5209 12		18,0 %	1,5 %
5209 19		18,0 %	1,5 %
5209 21		18,0 %	1,5 %
5209 22		18,0 %	1,5 %
5209 29		18,0 %	1,5 %
5209 31		18,0 %	1,5 %
5209 32		18,0 %	1,5 %
5209 39		18,0 %	1,5 %
5209 41		18,0 %	1,5 %
5209 42		18,0 %	1,5 %
5209 43		18,0 %	1,5 %
5209 49		18,0 %	1,5 %
5209 51		18,0 %	1,5 %
5209 52		18,0 %	1,5 %
5209 59		18,0 %	1,5 %

Código de 6 cifras del SA/ arancel aduanero brasileño	Designación de las mercancías según la nomenclatura brasileña	Derechos de importación máximos	Impuesto adicional
5210 11		18,0 %	1,5 %
5210 12		18,0 %	1,5 %
5210 19		18,0 %	1,5 %
5210 21		18,0 %	1,5 %
5210 22		18,0 %	1,5 %
5210 29		18,0 %	1,5 %
5210 31		18,0 %	1,5 %
5210 32		18,0 %	1,5 %
5210 39		18,0 %	1,5 %
5210 41		18,0 %	1,5 %
5210 42		18,0 %	1,5 %
5210 49		18,0 %	1,5 %
5210 51		18,0 %	1,5 %
5210 52		18,0 %	1,5 %
5210 59		18,0 %	1,5 %
5211 11		18,0 %	1,5 %
5211 12		18,0 %	1,5 %
5211 19		18,0 %	1,5 %
5211 21		18,0 %	1,5 %
5211 22		18,0 %	1,5 %
5211 29		18,0 %	1,5 %
5211 31		18,0 %	1,5 %
5211 32		18,0 %	1,5 %
5211 39		18,0 %	1,5 %
5211 41		18,0 %	1,5 %
5211 42		18,0 %	1,5 %
5211 43		18,0 %	1,5 %
5211 49		18,0 %	1,5 %
5211 51		18,0 %	1,5 %
5211 52		18,0 %	1,5 %
5211 59		18,0 %	1,5 %
5212 11		18,0 %	1,5 %

Código de 6 cifras del SA/ arancel aduanero brasileño	Designación de las mercancías según la nomenclatura brasileña	Derechos de importación máximos	Impuesto adicional
5212 12		18,0 %	1,5 %
5212 13		18,0 %	1,5 %
5212 14		18,0 %	1,5 %
5212 15		18,0 %	1,5 %
5212 21		18,0 %	1,5 %
5212 22		18,0 %	1,5 %
5212 23		18,0 %	1,5 %
5212 24		18,0 %	1,5 %
5212 25		18,0 %	1,5 %
5303 10		8,0 %	1,5 %
5303 90		8,0 %	1,5 %
5304 10		6,0 %	1,5 %
5304 90		6,0 %	1,5 %
5305 11		6,0 %	1,5 %
5305 19		6,0 %	1,5 %
5305 21		6,0 %	1,5 %
5305 29		6,0 %	1,5 %
5305 90		6,0 %	1,5 %
5306 10		14,0 %	1,5 %
5306 20		14,0 %	1,5 %
5307 10		14,0 %	1,5 %
5307 20		14,0 %	1,5 %
5308 10		14,0 %	1,5 %
5308 20		14,0 %	1,5 %
5308 90		14,0 %	1,5 %
5309 11		18,0 %	1,5 %
5309 19		18,0 %	1,5 %
5309 21		18,0 %	1,5 %
5309 29		18,0 %	1,5 %
5310 10 10	Tejidos de tela de yute, crudos	14,0 %	1,5 %

Código de 6 cifras del SA/ arancel aduanero brasileño	Designación de las mercancías según la nomenclatura brasileña	Derechos de importación máximos	Impuesto adicional
5310 10 90	Tejidos de fibras textiles del líber de la partida 5303, con excepción de los de arpillera de yute, crudos	16,0 %	1,5 %
5310 90		16,0 %	1,5 %
5311 00		18,0 %	1,5 %
5401 10 11	Hilo de coser de filamentos de poliéster, no acondicionado para la venta al por menor	16,0 %	1,5 %
5401 10 12	Hilo de coser de filamentos de poliéster, acondicionado para la venta al por menor	18,0 %	1,5 %
5401 10 90	Hilo de coser de filamentos sintéticos, con excepción de los de poliéster, incluso acondicionado para la venta al por menor	16,0 %	1,5 %
5401 20 11	Hilo de coser de filamentos de rayón de alta tenacidad de viscosa, con excepción de los de poliéster, no acondicionado para la venta al por menor	16,0 %	1,5 %
5401 20 12	Hilo de coser de filamentos de rayón de alta tenacidad de viscosa, acondicionado para la venta al por menor	18,0 %	1,5 %
5401 20 90	Hilo de coser de filamentos artificiales, con excepción de los de rayón de alta tenacidad de viscosa, incluso acondicionado para la venta al por menor	16,0 %	1,5 %
5402 10 10	Hilados de filamentos sintéticos (con excepción del hilo de coser), no acondicionados para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex, de hilado de alta tenacidad de nailon (poliamida alifática)	16,0 %	1,5 %
5402 10 20	Hilados de filamentos sintéticos (con excepción del hilo de coser), no acondicionados para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex, de hilado de alta tenacidad de aramida (poliamida aromática), con excepción de los de nailon (poliamida alifática)	2,0 %	1,5 %
5402 10 90	Hilados de filamentos sintéticos (con excepción del hilo de coser), no acondicionados para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex, de hilado de alta tenacidad de poliamidas con excepción del nailon (poliamida alifática) o la aramida (poliamida aromática)	16,0 %	1,5 %
5402 20		16,0 %	1,5 %

Código de 6 cifras del SA/ arancel aduanero brasileño	Designación de las mercancías según la nomenclatura brasileña	Derechos de importación máximos	Impuesto adicional
5402 31		16,0 %	1,5 %
5402 32		16,0 %	1,5 %
5402 33		16,0 %	1,5 %
5402 39		16,0 %	1,5 %
5402 41 10	Hilados de filamentos sintéticos (con excepción del hilo de coser), no acondicionados para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex, sencillos, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, de nailon (poliamida alifática), con excepción de los hilados de alta tenacidad y con excepción de los hilados texturados	16,0 %	1,5 %
5402 41 20	Hilados de filamentos sintéticos (con excepción del hilo de coser), no acondicionados para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex, sencillos, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, de aramida (poliamida aromática), con excepción del nailon (poliamida alifática), con excepción de los hilados de alta tenacidad y los hilados texturados	2,0 %	1,5 %
5402 41 90	Hilados de filamentos sintéticos (con excepción del hilo de coser), no acondicionados para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex, sencillos, sin torsión o con una torsión igual o inferior a 50 vueltas por metro, de poliamidas con excepción del nailon y la aramida, con excepción de los hilados de alta tenacidad y con excepción de los hilados texturados	16,0 %	1,5 %
5402 42		16,0 %	1,5 %
5402 43		16,0 %	1,5 %
5402 49		16,0 %	1,5 %
5402 51 10	Hilados de filamentos sintéticos (con excepción del hilo de coser), no acondicionados para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex, sencillos, con una torsión superior a 50 vueltas por metro, de aramida (poliamida aromática), con excepción de los hilados de alta tenacidad y con excepción de los hilados texturados	2,0 %	1,5 %
5402 51 90	Hilados de filamentos sintéticos (con excepción del hilo de coser), no acondicionados para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex, sencillos, con una torsión superior a 50 vueltas por metro, de poliamidas con excepción de la aramida (poliamida aromática), con excepción de los hilados de alta tenacidad, con excepción de los hilados texturados	16,0 %	1,5 %
5402 52		16,0 %	1,5 %
5402 59		16,0 %	1,5 %

Código de 6 cifras del SA/ arancel aduanero brasileño	Designación de las mercancías según la nomenclatura brasileña	Derechos de importación máximos	Impuesto adicional
5402 61 10	Hilados de filamentos sintéticos (con excepción del hilo de coser), no acondicionados para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex, retorcidos o cableados, con excepción de los hilados de alta tenacidad y con excepción de los hilados texturados, de aramida (poliamida aromática)	2,0 %	1,5 %
5402 61 90	Hilados de filamentos sintéticos (con excepción del hilo de coser), no acondicionados para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex, retorcidos o cableados, con excepción de los hilados de alta tenacidad y con excepción de los hilados texturados, de poliamidas con excepción de la aramida (poliamida aromática)	16,0 %	1,5 %
5402 62		16,0 %	1,5 %
5402 69		16,0 %	1,5 %
5403 10		16,0 %	1,5 %
5403 20		16,0 %	1,5 %
5403 31		16,0 %	1,5 %
5403 32		16,0 %	1,5 %
5403 33		16,0 %	1,5 %
5403 39		16,0 %	1,5 %
5403 41		16,0 %	1,5 %
5403 42		16,0 %	1,5 %
5403 49		16,0 %	1,5 %
5404 10 11	Monofilamentos sintéticos de título igual o superior a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm, catgut artificial, absorbente	2,0 %	1,5 %
5404 10 19	Monofilamentos sintéticos de título igual o superior a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm, catgut artificial, no absorbente	16,0 %	1,5 %
5404 10 90	Monofilamentos sintéticos de título igual o superior a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm, con excepción del catgut artificial	16,0 %	1,5 %
5404 90		16,0 %	1,5 %
5405 00		12,0 %	1,5 %
5406 10		18,0 %	1,5 %
5406 20		18,0 %	1,5 %

Código de 6 cifras del SA/ arancel aduanero brasileño	Designación de las mercancías según la nomenclatura brasileña	Derechos de importación máximos	Impuesto adicional
5407 10 11	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los fabricados con productos de la partida 5404, elaborados con hilados de alta tenacidad de aramida (poliamida aromática), que no contengan hilados de caucho	2,0 %	1,5 %
5407 10 19	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los fabricados con productos de la partida 5404, elaborados con hilados de alta tenacidad de poliamidas con excepción de la aramida o con hilados de alta tenacidad de poliésteres, que no contengan hilados de caucho	18,0 %	1,5 %
5407 10 21	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los fabricados con productos de la partida 5404, elaborados con hilados de alta tenacidad de aramida (poliamida aromática), que contengan hilados de caucho	2,0 %	1,5 %
5407 10 29	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los fabricados con productos de la partida 5404, fabricados con hilados de alta tenacidad de poliamidas con excepción de la aramida (poliamida aromática) y de poliésteres, que contengan hilados de caucho	18,0 %	1,5 %
5407 20		18,0 %	1,5 %
5407 30		18,0 %	1,5 %
5407 41		18,0 %	1,5 %
5407 42		18,0 %	1,5 %
5407 43		18,0 %	1,5 %
5407 44		18,0 %	1,5 %
5407 51		18,0 %	1,5 %
5407 52		18,0 %	1,5 %
5407 53		18,0 %	1,5 %
5407 54		18,0 %	1,5 %
5407 61		18,0 %	1,5 %
5407 69		18,0 %	1,5 %
5407 71		18,0 %	1,5 %
5407 72		18,0 %	1,5 %
5407 73		18,0 %	1,5 %
5407 74		18,0 %	1,5 %
5407 81		18,0 %	1,5 %
5407 82		18,0 %	1,5 %
5407 83		18,0 %	1,5 %
5407 84		18,0 %	1,5 %
5407 91		18,0 %	1,5 %
5407 92		18,0 %	1,5 %

Código de 6 cifras del SA/ arancel aduanero brasileño	Designación de las mercancías según la nomenclatura brasileña	Derechos de importación máximos	Impuesto adicional
5407 93		18,0 %	1,5 %
5407 94		18,0 %	1,5 %
5408 10		18,0 %	1,5 %
5408 21		18,0 %	1,5 %
5408 22		18,0 %	1,5 %
5408 23		18,0 %	1,5 %
5408 24		18,0 %	1,5 %
5408 31		18,0 %	1,5 %
5408 32		18,0 %	1,5 %
5408 33		18,0 %	1,5 %
5408 34		18,0 %	1,5 %
5501 10		16,0 %	1,5 %
5501 20		16,0 %	1,5 %
5501 30		16,0 %	1,5 %
5501 90		16,0 %	1,5 %
5502 00 10	Cables de filamentos artificiales, de acetato de celulosa	12,0 %	1,5 %
5502 00 20	Cables de filamentos artificiales, de rayón de viscosa	2,0 %	1,5 %
5502 00 90	Cables de filamentos sintéticos, con excepción de los de acetato de celulosa y con excepción de los de rayón de viscosa	12,0 %	1,5 %
5503 10 10	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, de aramida (poliamida aromática)	2,0 %	1,5 %
5503 10 91	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, de otras poliamidas distintas de la aramida, fibras bicompuestas, fundidas en varios sitios	2,0 %	1,5 %
5503 10 99	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, de otras poliamidas distintas de la aramida, con excepción de las fibras bicompuestas fundidas en varios sitios	16,0 %	1,5 %
5503 20		16,0 %	1,5 %
5503 30		16,0 %	1,5 %
5503 40		16,0 %	1,5 %
5503 90 10	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, fibras bicompuestas, fundidas en varios sitios, con excepción de las de poliamidas, poliésteres, acrílico, modacrílico o polipropileno	2,0 %	1,5 %
5503 90 90	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, con excepción de las fibras bicompuestas, fundidas en varios sitios, con excepción de las de poliamidas, poliésteres, acrílico, modacrílico o polipropileno	16,0 %	1,5 %

Código de 6 cifras del SA/ arancel aduanero brasileño	Designación de las mercancías según la nomenclatura brasileña	Derechos de importación máximos	Impuesto adicional
5504 10		12,0 %	1,5 %
5504 90 10	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, celulósicas, fabricadas por extrusión de óxido de N-metilmorfolina	2,0 %	1,5 %
5504 90 90	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, con excepción de las de rayón de viscosa y con excepción de las fibras sintéticas celulósicas, fabricadas por extrusión de óxido de N-metilmorfolina	12,0 %	1,5 %
5505 10		16,0 %	1,5 %
5505 20		12,0 %	1,5 %
5506 10		16,0 %	1,5 %
5506 20		16,0 %	1,5 %
5506 30		16,0 %	1,5 %
5506 90		16,0 %	1,5 %
5507 00		12,0 %	1,5 %
5508 10		16,0 %	1,5 %
5508 20		12,0 %	1,5 %
5509 11		16,0 %	1,5 %
5509 12 10	Hilados (con excepción del hilo de coser) de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de fibras discontinuas de aramida (poliamida aromática), superior o igual al 85 % en peso, retorcidos o cableados	2,0 %	1,5 %
5509 12 90	Hilados (con excepción del hilo de coser) de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de fibras discontinuas de poliamidas con excepción de la aramida superior o igual al 85 % en peso, retorcidos o cableados	16,0 %	1,5 %
5509 21		16,0 %	1,5 %
5509 22		16,0 %	1,5 %
5509 31		16,0 %	1,5 %
5509 32		16,0 %	1,5 %
5509 41		16,0 %	1,5 %
5509 42		16,0 %	1,5 %
5509 51		16,0 %	1,5 %
5509 52		16,0 %	1,5 %
5509 53		16,0 %	1,5 %
5509 59		16,0 %	1,5 %
5509 61		16,0 %	1,5 %
5509 62		16,0 %	1,5 %
5509 69		16,0 %	1,5 %
5509 91		16,0 %	1,5 %

Código de 6 cifras del SA/ arancel aduanero brasileño	Designación de las mercancías según la nomenclatura brasileña	Derechos de importación máximos	Impuesto adicional
5509 92		16,0 %	1,5 %
5509 99		16,0 %	1,5 %
5510 11		16,0 %	1,5 %
5510 12		16,0 %	1,5 %
5510 20		16,0 %	1,5 %
5510 30		16,0 %	1,5 %
5510 90		16,0 %	1,5 %
5511 10		18,0 %	1,5 %
5511 20		18,0 %	1,5 %
5511 30		18,0 %	1,5 %
5512 11		18,0 %	1,5 %
5512 19		18,0 %	1,5 %
5512 21		18,0 %	1,5 %
5512 29		18,0 %	1,5 %
5512 91 10	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de fibras discontinuas de aramida superior o igual al 85 % en peso, crudos o blanqueados	2,0 %	1,5 %
5512 91 90	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, con excepción de los que tienen un contenido de fibras discontinuas de poliéster, acrílico, modacrílico o aramida superior o igual al 85 % en peso, crudos o blanqueados	18,0 %	1,5 %
5512 99 10	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de fibras discontinuas de aramida superior o igual al 85 % en peso, con excepción de los crudos o blanqueados	2,0 %	1,5 %
5512 99 90	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, con excepción de los que tienen un contenido de fibras discontinuas de poliéster, acrílico, modacrílico o aramida superior o igual al 85 % en peso, con excepción de los crudos o blanqueados	18,0 %	1,5 %
5513 11		18,0 %	1,5 %
5513 12		18,0 %	1,5 %
5513 13		18,0 %	1,5 %
5513 19		18,0 %	1,5 %
5513 21		18,0 %	1,5 %
5513 22		18,0 %	1,5 %
5513 23		18,0 %	1,5 %
5513 29		18,0 %	1,5 %
5513 31		18,0 %	1,5 %
5513 32		18,0 %	1,5 %
5513 33		18,0 %	1,5 %

Código de 6 cifras del SA/ arancel aduanero brasileño	Designación de las mercancías según la nomenclatura brasileña	Derechos de importación máximos	Impuesto adicional
5513 39		18,0 %	1,5 %
5513 41		18,0 %	1,5 %
5513 42		18,0 %	1,5 %
5513 43		18,0 %	1,5 %
5513 49		18,0 %	1,5 %
5514 11		18,0 %	1,5 %
5514 12		18,0 %	1,5 %
5514 13		18,0 %	1,5 %
5514 19		18,0 %	1,5 %
5514 21		18,0 %	1,5 %
5514 22		18,0 %	1,5 %
5514 23		18,0 %	1,5 %
5514 29		18,0 %	1,5 %
5514 31		18,0 %	1,5 %
5514 32		18,0 %	1,5 %
5514 33		18,0 %	1,5 %
5514 39		18,0 %	1,5 %
5514 41		18,0 %	1,5 %
5514 42		18,0 %	1,5 %
5514 43		18,0 %	1,5 %
5514 49		18,0 %	1,5 %
5515 11		18,0 %	1,5 %
5515 12		18,0 %	1,5 %
5515 13		18,0 %	1,5 %
5515 19		18,0 %	1,5 %
5515 21		18,0 %	1,5 %
5515 22		18,0 %	1,5 %
5515 29		18,0 %	1,5 %
5515 91		18,0 %	1,5 %
5515 92		18,0 %	1,5 %
5515 99		18,0 %	1,5 %
5516 11		18,0 %	1,5 %
5516 12		18,0 %	1,5 %
5516 13		18,0 %	1,5 %

Código de 6 cifras del SA/ arancel aduanero brasileño	Designación de las mercancías según la nomenclatura brasileña	Derechos de importación máximos	Impuesto adicional
5516 14		18,0 %	1,5 %
5516 21		18,0 %	1,5 %
5516 22		18,0 %	1,5 %
5516 23		18,0 %	1,5 %
5516 24		18,0 %	1,5 %
5516 31		18,0 %	1,5 %
5516 32		18,0 %	1,5 %
5516 33		18,0 %	1,5 %
5516 34		18,0 %	1,5 %
5516 41		18,0 %	1,5 %
5516 42		18,0 %	1,5 %
5516 43		18,0 %	1,5 %
5516 44		18,0 %	1,5 %
5516 91		18,0 %	1,5 %
5516 92		18,0 %	1,5 %
5516 93		18,0 %	1,5 %
5516 94		18,0 %	1,5 %
5601 10		18,0 %	1,5 %
5601 21		18,0 %	1,5 %
5601 22 11	Guatas de materias textiles, de aramida (poliamida aromática)	2,0 %	1,5 %
5601 22 19	Guatas de materias textiles, de fibras sintéticas o artificiales con excepción de la aramida (poliamida aromática)	18,0 %	1,5 %
5601 22 91	Cilindros para filtros de cigarrillo de guata de fibras sintéticas o artificiales	18,0 %	1,5 %
5601 22 99	Artículos de guata con excepción de los cilindros para filtros de cigarrillo, de fibras sintéticas o artificiales	18,0 %	1,5 %
5601 29		18,0 %	1,5 %
5601 30 10	Fibras textiles, cuya longitud no exceda 5 mm (tundizno), nudos y motas de material textil, de aramida (poliamida aromática)	2,0 %	1,5 %
5601 30 90	Fibras textiles, cuya longitud no exceda 5 mm (tundizno), nudos y motas de material textil, con excepción de las de aramida (poliamida aromática)	18,0 %	1,5 %
5602 10		18,0 %	1,5 %
5602 21		18,0 %	1,5 %
5602 29		18,0 %	1,5 %

Código de 6 cifras del SA/ arancel aduanero brasileño	Designación de las mercancías según la nomenclatura brasileña	Derechos de importación máximos	Impuesto adicional
5602 90		18,0 %	1,5 %
5603 11 10	Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas, de un peso igual o inferior a 25 g/m ² , de aramida (poliamida aromática)	2,0 %	1,5 %
5603 11 90	Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas, de filamentos sintéticos o artificiales con excepción de los de aramida (poliamida aromática), de un peso igual o inferior a 25 g/m ²	18,0 %	1,5 %
5603 12 10	Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas, de un peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² , de polietileno de alta densidad	18,0 %	1,5 %
5603 12 20	Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas, de un peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² , de aramida (poliamida aromática)	2,0 %	1,5 %
5603 12 90	Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas, de filamentos sintéticos o artificiales con excepción del polietileno y la aramida de alta densidad, de un peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ²	18,0 %	1,5 %
5603 13 10	Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas, de un peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , de polietileno de alta densidad	18,0 %	1,5 %
5603 13 20	Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas, de un peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , de aramida (poliamida aromática)	2,0 %	1,5 %
5603 13 90	Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas, de filamentos sintéticos o artificiales con excepción de polietileno o de aramida (poliamida aromática) de alta densidad, de un peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	18,0 %	1,5 %
5603 14 10	Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas, de un peso superior a 150 g/m ² , de aramida (poliamida aromática)	2,0 %	1,5 %
5603 14 90	Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas, de filamentos sintéticos o artificiales con excepción de la aramida (poliamida aromática), de un peso superior a 150 g/m ²	18,0 %	1,5 %
5603 91		18,0 %	1,5 %
5603 92		18,0 %	1,5 %
5603 93		18,0 %	1,5 %
5603 94		18,0 %	1,5 %
5604 10		18,0 %	1,5 %
5604 20		18,0 %	1,5 %
5604 90 10	Hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico, imitaciones de catgut elaboradas con hilo de seda	2,0 %	1,5 %

Código de 6 cifras del SA/ arancel aduanero brasileño	Designación de las mercancías según la nomenclatura brasileña	Derechos de importación máximos	Impuesto adicional
5604 90 90	Hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico, con excepción de los hilados de poliésteres, de poliamidas o de rayón de viscosa de alta tenacidad, impregnados o recubiertos, con excepción de las imitaciones de catgut elaboradas con hilo de seda	18,0 %	1,5 %
5605 00		18,0 %	1,5 %
5606 00		18,0 %	1,5 %
5607 10 11	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico, de yute, de título inferior o igual al número métrico 0,75 por hilo	2,0 %	1,5 %
5607 10 19	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico, de yute, con excepción de los de título inferior o igual al número métrico 0,75 por hilo	18,0 %	1,5 %
5607 10 90	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico, de fibras textiles del liber de la partida 5303 con excepción del yute	18,0 %	1,5 %
5607 21		18,0 %	1,5 %
5607 29		18,0 %	1,5 %
5607 41		18,0 %	1,5 %
5607 49		18,0 %	1,5 %
5607 50		18,0 %	1,5 %
5607 90		18,0 %	1,5 %
5608 11		18,0 %	1,5 %
5608 19		18,0 %	1,5 %
5608 90		18,0 %	1,5 %
5609 00		18,0 %	1,5 %
5701 10		20,0 %	1,5 %
5701 90		20,0 %	1,5 %
5702 10		20,0 %	1,5 %
5702 20		20,0 %	1,5 %
5702 31		20,0 %	1,5 %
5702 32		20,0 %	1,5 %
5702 39		20,0 %	1,5 %
5702 41		20,0 %	1,5 %
5702 42		20,0 %	1,5 %
5702 49		20,0 %	1,5 %
5702 51		20,0 %	1,5 %
5702 52		20,0 %	1,5 %
5702 59		20,0 %	1,5 %

Código de 6 cifras del SA/ arancel aduanero brasileño	Designación de las mercancías según la nomenclatura brasileña	Derechos de importación máximos	Impuesto adicional
5702 91		20,0 %	1,5 %
5702 92		20,0 %	1,5 %
5702 99		20,0 %	1,5 %
5703 10		20,0 %	1,5 %
5703 20		20,0 %	1,5 %
5703 30		20,0 %	1,5 %
5703 90		20,0 %	1,5 %
5704 10		20,0 %	1,5 %
5704 90		20,0 %	1,5 %
5705 00		20,0 %	1,5 %
5801 10		18,0 %	1,5 %
5801 21		18,0 %	1,5 %
5801 22		18,0 %	1,5 %
5801 23		18,0 %	1,5 %
5801 24		18,0 %	1,5 %
5801 25		18,0 %	1,5 %
5801 26		18,0 %	1,5 %
5801 31		18,0 %	1,5 %
5801 32		18,0 %	1,5 %
5801 33		18,0 %	1,5 %
5801 34		18,0 %	1,5 %
5801 35		18,0 %	1,5 %
5801 36		18,0 %	1,5 %
5801 90		18,0 %	1,5 %
5802 11		18,0 %	1,5 %
5802 19		18,0 %	1,5 %
5802 20		18,0 %	1,5 %
5802 30		18,0 %	1,5 %
5803 10		18,0 %	1,5 %
5803 90		18,0 %	1,5 %
5804 10		18,0 %	1,5 %
5804 21		18,0 %	1,5 %
5804 29		18,0 %	1,5 %
5804 30		18,0 %	1,5 %

Código de 6 cifras del SA/ arancel aduanero brasileño	Designación de las mercancías según la nomenclatura brasileña	Derechos de importación máximos	Impuesto adicional
5805 00		18,0 %	1,5 %
5806 10		18,0 %	1,5 %
5806 20		18,0 %	1,5 %
5806 31		18,0 %	1,5 %
5806 32		18,0 %	1,5 %
5806 39		18,0 %	1,5 %
5806 40		18,0 %	1,5 %
5807 10		18,0 %	1,5 %
5807 90		18,0 %	1,5 %
5808 10		18,0 %	1,5 %
5808 90		18,0 %	1,5 %
5809 00		18,0 %	1,5 %
5810 10		18,0 %	1,5 %
5810 91		18,0 %	1,5 %
5810 92		18,0 %	1,5 %
5810 99		18,0 %	1,5 %
5811 00		18,0 %	1,5 %
5901 10		16,0 %	1,5 %
5901 90		16,0 %	1,5 %
5902 10 10	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, impregnadas, recubiertas o revestidas con caucho	16,0 %	1,5 %
5902 10 90	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, con excepción de las impregnadas, recubiertas o revestidas con caucho	14,0 %	1,5 %
5902 20		16,0 %	1,5 %
5902 90		14,0 %	1,5 %
5903 10		16,0 %	1,5 %
5903 20		16,0 %	1,5 %
5903 90		16,0 %	1,5 %
5904 10		16,0 %	1,5 %
5904 90		16,0 %	1,5 %
5905 00		16,0 %	1,5 %
5906 10		16,0 %	1,5 %
5906 91		16,0 %	1,5 %
5906 99		16,0 %	1,5 %

Código de 6 cifras del SA/ arancel aduanero brasileño	Designación de las mercancías según la nomenclatura brasileña	Derechos de importación máximos	Impuesto adicional
5907 00		16,0 %	1,5 %
5908 00		16,0 %	1,5 %
5909 00		16,0 %	1,5 %
5910 00		16,0 %	1,5 %
5911 10		16,0 %	1,5 %
5911 20		16,0 %	1,5 %
5911 31		16,0 %	1,5 %
5911 32		16,0 %	1,5 %
5911 40		16,0 %	1,5 %
5911 90		16,0 %	1,5 %
6001 10		18,0 %	1,5 %
6001 21		18,0 %	1,5 %
6001 22		18,0 %	1,5 %
6001 29		18,0 %	1,5 %
6001 91		18,0 %	1,5 %
6001 92		18,0 %	1,5 %
6001 99		18,0 %	1,5 %
6002 40		18,0 %	1,5 %
6002 90		18,0 %	1,5 %
6003 10		18,0 %	1,5 %
6003 20		18,0 %	1,5 %
6003 30		18,0 %	1,5 %
6003 40		18,0 %	1,5 %
6003 90		18,0 %	1,5 %
6004 10		18,0 %	1,5 %
6004 90		18,0 %	1,5 %
6005 10		18,0 %	1,5 %
6005 21		18,0 %	1,5 %
6005 22		18,0 %	1,5 %
6005 23		18,0 %	1,5 %
6005 24		18,0 %	1,5 %
6005 31		18,0 %	1,5 %
6005 32		18,0 %	1,5 %
6005 33		18,0 %	1,5 %

Código de 6 cifras del SA/ arancel aduanero brasileño	Designación de las mercancías según la nomenclatura brasileña	Derechos de importación máximos	Impuesto adicional
6005 34		18,0 %	1,5 %
6005 41		18,0 %	1,5 %
6005 42		18,0 %	1,5 %
6005 43		18,0 %	1,5 %
6005 44		18,0 %	1,5 %
6005 90		18,0 %	1,5 %
6006 10		18,0 %	1,5 %
6006 21		18,0 %	1,5 %
6006 22		18,0 %	1,5 %
6006 23		18,0 %	1,5 %
6006 24		18,0 %	1,5 %
6006 31		18,0 %	1,5 %
6006 32		18,0 %	1,5 %
6006 33		18,0 %	1,5 %
6006 34		18,0 %	1,5 %
6006 41		18,0 %	1,5 %
6006 42		18,0 %	1,5 %
6006 43		18,0 %	1,5 %
6006 44		18,0 %	1,5 %
6006 90		18,0 %	1,5 %
6101 10		20,0 %	1,5 %
6101 20		20,0 %	1,5 %
6101 30		20,0 %	1,5 %
6101 90		20,0 %	1,5 %
6102 10		20,0 %	1,5 %
6102 20		20,0 %	1,5 %
6102 30		20,0 %	1,5 %
6102 90		20,0 %	1,5 %
6103 11		20,0 %	1,5 %
6103 12		20,0 %	1,5 %
6103 19		20,0 %	1,5 %
6103 21		20,0 %	1,5 %
6103 22		20,0 %	1,5 %

Código de 6 cifras del SA/ arancel aduanero brasileño	Designación de las mercancías según la nomenclatura brasileña	Derechos de importación máximos	Impuesto adicional
6103 23		20,0 %	1,5 %
6103 29		20,0 %	1,5 %
6103 31		20,0 %	1,5 %
6103 32		20,0 %	1,5 %
6103 33		20,0 %	1,5 %
6103 39		20,0 %	1,5 %
6103 41		20,0 %	1,5 %
6103 42		20,0 %	1,5 %
6103 43		20,0 %	1,5 %
6103 49		20,0 %	1,5 %
6104 11		20,0 %	1,5 %
6104 12		20,0 %	1,5 %
6104 13		20,0 %	1,5 %
6104 19		20,0 %	1,5 %
6104 21		20,0 %	1,5 %
6104 22		20,0 %	1,5 %
6104 23		20,0 %	1,5 %
6104 29		20,0 %	1,5 %
6104 31		20,0 %	1,5 %
6104 32		20,0 %	1,5 %
6104 33		20,0 %	1,5 %
6104 39		20,0 %	1,5 %
6104 41		20,0 %	1,5 %
6104 42		20,0 %	1,5 %
6104 43		20,0 %	1,5 %
6104 44		20,0 %	1,5 %
6104 49		20,0 %	1,5 %
6104 51		20,0 %	1,5 %
6104 52		20,0 %	1,5 %
6104 53		20,0 %	1,5 %
6104 59		20,0 %	1,5 %
6104 61		20,0 %	1,5 %
6104 62		20,0 %	1,5 %

Código de 6 cifras del SA/ arancel aduanero brasileño	Designación de las mercancías según la nomenclatura brasileña	Derechos de importación máximos	Impuesto adicional
6104 63		20,0 %	1,5 %
6104 69		20,0 %	1,5 %
6105 10		20,0 %	1,5 %
6105 20		20,0 %	1,5 %
6105 90		20,0 %	1,5 %
6106 10		20,0 %	1,5 %
6106 20		20,0 %	1,5 %
6106 90		20,0 %	1,5 %
6107 11		20,0 %	1,5 %
6107 12		20,0 %	1,5 %
6107 19		20,0 %	1,5 %
6107 21		20,0 %	1,5 %
6107 22		20,0 %	1,5 %
6107 29		20,0 %	1,5 %
6107 91		20,0 %	1,5 %
6107 92		20,0 %	1,5 %
6107 99		20,0 %	1,5 %
6108 11		20,0 %	1,5 %
6108 19		20,0 %	1,5 %
6108 21		20,0 %	1,5 %
6108 22		20,0 %	1,5 %
6108 29		20,0 %	1,5 %
6108 31		20,0 %	1,5 %
6108 32		20,0 %	1,5 %
6108 39		20,0 %	1,5 %
6108 91		20,0 %	1,5 %
6108 92		20,0 %	1,5 %
6108 99		20,0 %	1,5 %
6109 10		20,0 %	1,5 %
6109 90		20,0 %	1,5 %
6110 11		20,0 %	1,5 %
6110 12		20,0 %	1,5 %
6110 19		20,0 %	1,5 %
6110 20		20,0 %	1,5 %

Código de 6 cifras del SA/ arancel aduanero brasileño	Designación de las mercancías según la nomenclatura brasileña	Derechos de importación máximos	Impuesto adicional
6110 30		20,0 %	1,5 %
6110 90		20,0 %	1,5 %
6111 10		20,0 %	1,5 %
6111 20		20,0 %	1,5 %
6111 30		20,0 %	1,5 %
6111 90		20,0 %	1,5 %
6112 11		20,0 %	1,5 %
6112 12		20,0 %	1,5 %
6112 19		20,0 %	1,5 %
6112 20		20,0 %	1,5 %
6112 31		20,0 %	1,5 %
6112 39		20,0 %	1,5 %
6112 41		20,0 %	1,5 %
6112 49		20,0 %	1,5 %
6113 00		20,0 %	1,5 %
6114 10		20,0 %	1,5 %
6114 20		20,0 %	1,5 %
6114 30		20,0 %	1,5 %
6114 90		20,0 %	1,5 %
6115 11		20,0 %	1,5 %
6115 12		20,0 %	1,5 %
6115 19		20,0 %	1,5 %
6115 20		20,0 %	1,5 %
6115 91		20,0 %	1,5 %
6115 92		20,0 %	1,5 %
6115 93		20,0 %	1,5 %
6115 99		20,0 %	1,5 %
6116 10		20,0 %	1,5 %
6116 91		20,0 %	1,5 %
6116 92		20,0 %	1,5 %
6116 93		20,0 %	1,5 %
6116 99		20,0 %	1,5 %
6117 10		20,0 %	1,5 %
6117 20		20,0 %	1,5 %

Código de 6 cifras del SA/ arancel aduanero brasileño	Designación de las mercancías según la nomenclatura brasileña	Derechos de importación máximos	Impuesto adicional
6117 80		20,0 %	1,5 %
6117 90		20,0 %	1,5 %
6201 11		20,0 %	1,5 %
6201 12		20,0 %	1,5 %
6201 13		20,0 %	1,5 %
6201 19		20,0 %	1,5 %
6201 91		20,0 %	1,5 %
6201 92		20,0 %	1,5 %
6201 93		20,0 %	1,5 %
6201 99		20,0 %	1,5 %
6202 11		20,0 %	1,5 %
6202 12		20,0 %	1,5 %
6202 13		20,0 %	1,5 %
6202 19		20,0 %	1,5 %
6202 91		20,0 %	1,5 %
6202 92		20,0 %	1,5 %
6202 93		20,0 %	1,5 %
6202 99		20,0 %	1,5 %
6203 11		20,0 %	1,5 %
6203 12		20,0 %	1,5 %
6203 19		20,0 %	1,5 %
6203 21		20,0 %	1,5 %
6203 22		20,0 %	1,5 %
6203 23		20,0 %	1,5 %
6203 29		20,0 %	1,5 %
6203 31		20,0 %	1,5 %
6203 32		20,0 %	1,5 %
6203 33		20,0 %	1,5 %
6203 39		20,0 %	1,5 %
6203 41		20,0 %	1,5 %
6203 42		20,0 %	1,5 %
6203 43		20,0 %	1,5 %
6203 49		20,0 %	1,5 %

Código de 6 cifras del SA/ arancel aduanero brasileño	Designación de las mercancías según la nomenclatura brasileña	Derechos de importación máximos	Impuesto adicional
6204 11		20,0 %	1,5 %
6204 12		20,0 %	1,5 %
6204 13		20,0 %	1,5 %
6204 19		20,0 %	1,5 %
6204 21		20,0 %	1,5 %
6204 22		20,0 %	1,5 %
6204 23		20,0 %	1,5 %
6204 29		20,0 %	1,5 %
6204 31		20,0 %	1,5 %
6204 32		20,0 %	1,5 %
6204 33		20,0 %	1,5 %
6204 39		20,0 %	1,5 %
6204 41		20,0 %	1,5 %
6204 42		20,0 %	1,5 %
6204 43		20,0 %	1,5 %
6204 44		20,0 %	1,5 %
6204 49		20,0 %	1,5 %
6204 51		20,0 %	1,5 %
6204 52		20,0 %	1,5 %
6204 53		20,0 %	1,5 %
6204 59		20,0 %	1,5 %
6204 61		20,0 %	1,5 %
6204 62		20,0 %	1,5 %
6204 63		20,0 %	1,5 %
6204 69		20,0 %	1,5 %
6205 10		20,0 %	1,5 %
6205 20		20,0 %	1,5 %
6205 30		20,0 %	1,5 %
6205 90		20,0 %	1,5 %
6206 10		20,0 %	1,5 %
6206 20		20,0 %	1,5 %
6206 30		20,0 %	1,5 %
6206 40		20,0 %	1,5 %
6206 90		20,0 %	1,5 %

Código de 6 cifras del SA/ arancel aduanero brasileño	Designación de las mercancías según la nomenclatura brasileña	Derechos de importación máximos	Impuesto adicional
6207 11		20,0 %	1,5 %
6207 19		20,0 %	1,5 %
6207 21		20,0 %	1,5 %
6207 22		20,0 %	1,5 %
6207 29		20,0 %	1,5 %
6207 91		20,0 %	1,5 %
6207 92		20,0 %	1,5 %
6207 99		20,0 %	1,5 %
6208 11		20,0 %	1,5 %
6208 19		20,0 %	1,5 %
6208 21		20,0 %	1,5 %
6208 22		20,0 %	1,5 %
6208 29		20,0 %	1,5 %
6208 91		20,0 %	1,5 %
6208 92		20,0 %	1,5 %
6208 99		20,0 %	1,5 %
6209 10		20,0 %	1,5 %
6209 20		20,0 %	1,5 %
6209 30		20,0 %	1,5 %
6209 90		20,0 %	1,5 %
6210 10		20,0 %	1,5 %
6210 20		20,0 %	1,5 %
6210 30		20,0 %	1,5 %
6210 40		20,0 %	1,5 %
6210 50		20,0 %	1,5 %
6211 11		20,0 %	1,5 %
6211 12		20,0 %	1,5 %
6211 20		20,0 %	1,5 %
6211 31		20,0 %	1,5 %
6211 32		20,0 %	1,5 %
6211 33		20,0 %	1,5 %
6211 39		20,0 %	1,5 %
6211 41		20,0 %	1,5 %
6211 42		20,0 %	1,5 %

Código de 6 cifras del SA/ arancel aduanero brasileño	Designación de las mercancías según la nomenclatura brasileña	Derechos de importación máximos	Impuesto adicional
6211 43		20,0 %	1,5 %
6211 49		20,0 %	1,5 %
6212 10		20,0 %	1,5 %
6212 20		20,0 %	1,5 %
6212 30		20,0 %	1,5 %
6212 90		20,0 %	1,5 %
6213 10		20,0 %	1,5 %
6213 20		20,0 %	1,5 %
6213 90		20,0 %	1,5 %
6214 10		20,0 %	1,5 %
6214 20		20,0 %	1,5 %
6214 30		20,0 %	1,5 %
6214 40		20,0 %	1,5 %
6214 90		20,0 %	1,5 %
6215 10		20,0 %	1,5 %
6215 20		20,0 %	1,5 %
6215 90		20,0 %	1,5 %
6216 00		20,0 %	1,5 %
6217 10		20,0 %	1,5 %
6217 90		20,0 %	1,5 %
6301 10		20,0 %	1,5 %
6301 20		20,0 %	1,5 %
6301 30		20,0 %	1,5 %
6301 40		20,0 %	1,5 %
6301 90		20,0 %	1,5 %
6302 10		20,0 %	1,5 %
6302 21		20,0 %	1,5 %
6302 22		20,0 %	1,5 %
6302 29		20,0 %	1,5 %
6302 31		20,0 %	1,5 %
6302 32		20,0 %	1,5 %
6302 39		20,0 %	1,5 %
6302 40		20,0 %	1,5 %
6302 51		20,0 %	1,5 %
6302 52		20,0 %	1,5 %

Código de 6 cifras del SA/ arancel aduanero brasileño	Designación de las mercancías según la nomenclatura brasileña	Derechos de importación máximos	Impuesto adicional
6302 53		20,0 %	1,5 %
6302 59		20,0 %	1,5 %
6302 60		20,0 %	1,5 %
6302 91		20,0 %	1,5 %
6302 92		20,0 %	1,5 %
6302 93		20,0 %	1,5 %
6302 99		20,0 %	1,5 %
6303 11		20,0 %	1,5 %
6303 12		20,0 %	1,5 %
6303 19		20,0 %	1,5 %
6303 91		20,0 %	1,5 %
6303 92		20,0 %	1,5 %
6303 99		20,0 %	1,5 %
6304 11		20,0 %	1,5 %
6304 19		20,0 %	1,5 %
6304 91		20,0 %	1,5 %
6304 92		20,0 %	1,5 %
6304 93		20,0 %	1,5 %
6304 99		20,0 %	1,5 %
6305 10		16,0 %	1,5 %
6305 20		16,0 %	1,5 %
6305 32		16,0 %	1,5 %
6305 33		16,0 %	1,5 %
6305 39		16,0 %	1,5 %
6305 90		16,0 %	1,5 %
6306 11		20,0 %	1,5 %
6306 12		20,0 %	1,5 %
6306 19		20,0 %	1,5 %
6306 21		20,0 %	1,5 %
6306 22		20,0 %	1,5 %
6306 29		20,0 %	1,5 %
6306 31		20,0 %	1,5 %
6306 39		20,0 %	1,5 %
6306 41		20,0 %	1,5 %

Código de 6 cifras del SA/ arancel aduanero brasileño	Designación de las mercancías según la nomenclatura brasileña	Derechos de importación máximos	Impuesto adicional
6306 49		20,0 %	1,5 %
6306 91		20,0 %	1,5 %
6306 99		20,0 %	1,5 %
6307 10		20,0 %	1,5 %
6307 20		20,0 %	1,5 %
6307 90 10	Otros artículos confeccionados, incluidos los patrones de ropa de vestir, con excepción de las bayetas, las flanelas y los artículos similares para limpieza, con excepción de los cinturones y chalecos salvavidas, de tela sin tejer	20,0 %	1,5 %
6307 90 20	Otros artículos confeccionados, artículos tubulares retardadores de llama, que se destinen a salidas de emergencia para personas, aunque contengan accesorios, con excepción de los de tela sin tejer	2,0 %	1,5 %
6307 90 90	Otros artículos confeccionados, incluidos los patrones de ropa de vestir, con excepción de las bayetas, las flanelas y los artículos similares para limpieza, con excepción de los cinturones y chalecos salvavidas, con excepción de los de tela sin tejer, con excepción de los artículos tubulares retardadores de llama, que se destinen a salidas de emergencia para personas aunque contengan accesorios	20,0 %	1,5 %
6308 00		20,0 %	1,5 %
6310 10		20,0 %	1,5 %
6310 90		20,0 %	1,5 %

Se considera que la designación de las mercancías tiene sólo valor indicativo.

El ámbito de las disposiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo estará determinado, a efectos del presente anexo, por el de los códigos como se encuentren en el momento de la adopción de la última modificación de dicho Reglamento.

ANEXO II

A fin de evitar la elusión de las disposiciones de los Reglamentos relativos a las importaciones aplicados por la República Federativa del Brasil y la Comunidad Europea:

- 1) Con arreglo a lo dispuesto en el punto 4 del Memorándum de Acuerdo, la Comunidad Europea someterá a un sistema de doble control las categorías sujetas anteriormente a contingentes, a saber, las categorías 1, 2, 2A, 3, 4, 6, 6C, 9, 20, 22 y 39. Conforme a ese sistema, como se establece en los artículos 18 a 24 del anexo III del Reglamento (CEE) nº 3030/93, las autoridades competentes de la Comunidad Europea expedirán automática y gratuitamente y sin restricciones las licencias de importación en el plazo de cinco días a partir de la presentación de la licencia de exportación. Las Partes podrán llegar a un acuerdo administrativo por el que se sustituya la concesión de licencias en papel por la transmisión electrónica de datos sobre las licencias de exportación.
- 2) La Comunidad Europea cooperará estrechamente con Brasil para garantizar la autenticidad del origen de las exportaciones de la Unión Europea de productos textiles y prendas de vestir incluidos en el presente Acuerdo, en especial los siguientes:

	NC ⁽¹⁾ UE	
5402 31 00		5810 92
5402 32 00		5810 99
5402 33 00		60
5402 41 00		6103 43
5402 42 00		6106 20 00
5402 52 00		6106 90
5406 10 00		6110 11
5407		6110 12
5408		6110 19
5501 30 00		6110 30
5503 20 00		6110 90
5503 30 00		6111 30
5509 32		6112 12 00
5513 11		6203
5514 13 00		6204
5515		6205
5516 12 00		6206
5516 13 00		6208 22 00
5516 14 00		6211 11 00
5516 22 00		6211 33
5516 92 00		6211 43
5804 10 90		6305 10
5804 21		6308 00 00

La cooperación se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el título V del Protocolo A del Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre las Comunidades Europeas y la República Federativa del Brasil de 12 de septiembre de 1986.

⁽¹⁾ Los productos incluidos en la presente lista quedan determinados por la designación correspondiente del anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 969/2002 de la Comisión (DO L 149 de 7.6.2002, p. 20).

ANEXO III

Acta aprobada (a que se refiere el punto 5 del Memorándum de Acuerdo)

En el marco del Acuerdo en forma de Memorándum de Acuerdo relativo al comercio de productos textiles y prendas de vestir entre la Comunidad Europea y la República Federativa del Brasil, rubricado en Brasilia el 8 de agosto de 2002 y, más especialmente, en referencia a su punto 5, las Partes dejan constancia de que las Partes no aplicarán obstáculos no arancelarios relacionados con todas las formas de impedimento al comercio en el sector. Teniendo en cuenta los compromisos contraídos en la OMC (derechos y obligaciones), las Partes acuerdan que dichos obstáculos no arancelarios incluyen, pero no se limitan a, aspectos tales como los siguientes:

- cualquier derecho de aduana adicional sobre la importación o la venta de productos originarios de la Unión Europea o de Brasil que se añada a los establecidos en el Acuerdo, o cualquier tasa o exacción relacionada con la importación o la exportación que exceda del coste aproximado de los servicios prestados ⁽¹⁾,
- cualquier impuesto que sea superior a los impuestos similares aplicados sobre la producción o la venta de mercancías nacionales equivalentes,
- las normas y reglamentaciones técnicas, así como las normas, procedimientos o prácticas en materia de certificación o de evaluación de la conformidad que vayan más allá de los objetivos previstos,
- cualquier valor orientativo que resulte de la aplicación efectiva de precios mínimos o precios arbitrarios o ficticios o cualquier norma, procedimiento o práctica de valoración en aduana que pueda dar lugar a obstáculos al comercio,
- las normas, procedimientos o prácticas en materia de inspección previa a la expedición discriminatorios, no transparentes, excesivamente largos o complejos o la imposición de controles aduaneros en el momento del despacho de aduana a los cargamentos que hayan sido objeto de una inspección antes de la expedición,
- las normas, procedimientos o prácticas demasiado complejos, costosos o arbitrarios referentes a la certificación del origen de los productos o que requieran la expedición directa de las mercancías desde el país de origen hasta el país de destino,
- cualquier prescripción, norma, procedimiento o práctica no automáticos, discrecionales o de otro tipo en materia de expedición de licencias que impongan cargas desproporcionadas o tengan efectos restrictivos sobre las importaciones. En especial, las solicitudes de licencias automáticas presentadas en un impreso adecuado y completo deberán aprobarse inmediatamente después de ser recibidas, en la medida en que sea factible administrativamente y en un plazo máximo de diez días laborables,
- los requisitos o prácticas relativos al marcado, el etiquetado, la descripción o composición del producto o la descripción de la manufactura de productos que, a causa de su formulación o de su aplicación, den lugar a cualquier discriminación con respecto a los productos nacionales o restrinjan el comercio más de lo necesario para conseguir un objetivo legítimo ⁽²⁾,
- las demoras indebidamente largas en el despacho de aduanas o los procedimientos aduaneros demasiado complejos, no transparentes o costosos, incluidos los requisitos de inspección, que tengan un efecto innecesario de restricción de las importaciones,
- las subvenciones que causen un perjuicio al sector de los productos textiles y las prendas de vestir de la otra Parte.

Sin perjuicio de la necesidad de que haya un control eficaz, para facilitar el comercio legítimo, las Partes se comprometen a:

- cooperar e intercambiar información sobre todos los problemas referentes a la legislación y los procedimientos aduaneros y, en especial, a ocuparse rápidamente de los problemas con que se enfrentan los operadores y que resultan de las medidas a que se refiere el presente Acuerdo,
- proporcionar procedimientos eficaces, no discriminatorios y rápidos para ejercer el derecho de recurso contra las actuaciones, resoluciones y decisiones administrativas de las aduanas y de otros organismos que afecten a la importación o la exportación de mercancías,
- establecer un mecanismo apropiado de consulta entre las administraciones aduaneras y los operadores sobre las normas y los procedimientos aduaneros,
- publicar, en la medida de lo posible por medios electrónicos, y divulgar la legislación y los procedimientos generales nuevos relativos a las aduanas, así como sus modificaciones, a más tardar en la fecha de entrada en vigor de dicha legislación y dichos procedimientos,
- cooperar con objeto de adoptar un planteamiento común de los temas relativos a la valoración en aduanas, en especial la elaboración de un «código de buenas prácticas» respecto a los métodos de trabajo y los aspectos operativos, la utilización de índices orientativos o de referencia, la documentación adecuada para certificar la precisión del valor en aduana y la utilización de garantías. Las Partes acuerdan abrir negociaciones sobre el «código de buenas prácticas» tras la entrada en vigor del presente Memorándum de Acuerdo y concluir las mismas cuanto antes.

⁽¹⁾ Las Partes entienden que el impuesto AFRMM no está cubierto por esta disposición.

⁽²⁾ La Comunidad Europea acuerda que los requisitos de etiquetado verde en el sector textil no se aplicarán como una traba adicional a las importaciones de Brasil.

Acta aprobada adicional

La Comunidad Europea toma nota del compromiso del Gobierno de Brasil de realizar los máximos esfuerzos para que el impuesto adicional del 1,5 % aplicado a las importaciones de mercancías en Brasil y que expira en principio el 31 de diciembre de 2002 no se aplique más allá de esa fecha a los productos enumerados en el anexo I del presente Memorándum de Acuerdo. La Comunidad Europea considera que la expiración de este impuesto para dichos productos a partir del 31 de diciembre de 2002 forma parte del equilibrio de concesiones del Acuerdo. No obstante, si este impuesto adicional se extiende más allá de esa fecha, la Comunidad Europea y la República Federativa del Brasil acuerdan que la primera podrá reintroducir el contingente tanto para la categoría 2A como para la 9 a los niveles correspondientes a su entendimiento bilateral notificado en el actual Acuerdo sobre productos textiles y prendas de vestir. Antes de reintroducir dicho contingente, la Comunidad Europea notificará a Brasil su intención de hacerlo. Brasil y la Comunidad Europea acuerdan celebrar consultas antes de reintroducir este contingente en los sesenta días que siguen a la solicitud de una de las Partes. En caso de que las Partes no se pongan de acuerdo sobre medidas reparadoras adecuadas en el plazo de sesenta días a partir de la solicitud de consultas, la Comunidad Europea podrá reintroducir el contingente a partir del 1 de junio de 2003.

Declaración

En el contexto del Acuerdo en forma de Memorándum de Acuerdo sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir entre la Comunidad Europea y la República Federativa del Brasil y de su acta aprobada, rubricado en Brasilia el 8 de agosto de 2002, y, de manera más especial, con referencia al posible restablecimiento de contingentes en la eventualidad de que Brasil incumpliera sus obligaciones en virtud de los puntos 2 y 5, del mismo modo que Brasil podrá suspender la aplicación de sus compromisos de conformidad con los puntos 2 y 5 en caso de que la Comunidad Europea vuelva a aplicar contingentes de un modo que no corresponda a las obligaciones contraídas en el presente Memorándum de Acuerdo o incumpla las obligaciones del punto 5, las Partes declaran que los compromisos asumidos respecto de los obstáculos no arancelarios son compromisos bilaterales suscritos entre las Partes independientemente de cualquier otro compromiso multilateral también aplicable a ellas. En consecuencia, las Partes convienen en que la aplicación de esas disposiciones tiene un carácter puramente bilateral. Las Partes acuerdan asimismo que la finalidad de esos compromisos bilaterales no es la de ir más allá o situarlas en unos niveles u obligaciones más elevados que el nivel de los compromisos que han asumido en el contexto multilateral. El presente Memorándum de Acuerdo será aplicable sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de los acuerdos multilaterales en que ambas sean Parte.

En relación con los impuestos, cánones o gravámenes aplicados por alguna de las dos Partes que no se contemplan en el Acta aprobada, se supone que están sujetas a las normas de la OMC.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 6 de noviembre de 2002

por la que se establecen planes de muestreo y métodos de diagnóstico para la detección y confirmación de la presencia de Bonamiosis (*Bonamia ostreae*) y Marteiliosis (*Marteilia refringens*) en los moluscos

[notificada con el número C(2002) 4327]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/878/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(3) Resulta por lo tanto oportuno derogar la Decisión 94/306/CE y sustituirla por la presente Decisión.

Visto el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea,

(4) Procede conceder un plazo suficiente para la aplicación de estos nuevos requisitos.

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/45/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 15,

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

Considerando lo siguiente:

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

(1) A fin de tener en cuenta los avances científicos, la experiencia práctica, así como las directrices internacionales en la materia, es preciso actualizar los planes y métodos establecidos en la Decisión 94/306/CE de la Comisión, por la que se establecen los planes de muestreo y los métodos de diagnóstico para la detección y la confirmación de ciertas enfermedades de los moluscos ⁽³⁾.

Artículo 1

Los métodos de muestreo y diagnóstico que deberán aplicarse para la detección y confirmación de la presencia de bonamiosis (*Bonamia ostreae*) y marteiliosis (*Marteilia refringens*) en los moluscos, en caso de mortalidad anormal y con vistas al reconocimiento de zonas y explotaciones autorizadas (no afectadas), quedan establecidos en el anexo de la presente Decisión.

(2) Los expertos convienen en que los planes de muestreo y los métodos de diagnóstico incluidos en la actual edición del *Manual de diagnóstico de las enfermedades de los animales acuáticos* elaborado por la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), en relación con la bonamiosis (*Bonamia ostreae*) y la marteiliosis (*Marteilia refringens*), así como en relación con la mortalidad anormal de las poblaciones, son los adecuados. Por consiguiente, las actividades de diagnóstico y muestreo de dichas enfermedades con vistas al reconocimiento de zonas y explotaciones autorizadas y al examen de las poblaciones en las que se ha registrado una mortalidad anormal deberían llevarse a cabo con arreglo a la tercera edición del mencionado manual, publicada en 2000.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión 94/306/CE.

Las referencias a la Decisión derogada se entenderán hechas a la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 6 de enero de 2003.

⁽¹⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 189 de 3.7.1998, p. 12.

⁽³⁾ DO L 133 de 28.5.1994, p. 51.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 2002.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

Métodos de muestreo y diagnóstico para la detección y confirmación de la presencia de Bonamiosis (*Bonamia ostreae*) y Marteiliosis (*Marteilia refringens*)

Los métodos de muestreo y diagnóstico, incluidas las técnicas, los procedimientos de examen y los medios utilizados, la normalización y la interpretación de los resultados, para la detección y confirmación de la presencia de Bonamiosis (*Bonamia ostreae*) y Marteiliosis (*Marteilia refringens*) en los moluscos en caso de mortalidad anormal, así como para el reconocimiento de zonas y explotaciones autorizadas (no afectadas), deberán atenerse a lo dispuesto en el *Manual de diagnóstico de las enfermedades de los animales acuáticos de la OIE*, tercera edición (2000), parte 3 — Enfermedades de los moluscos, capítulo 1.2 (Información general), capítulo 3.1.1 (Bonamiosis) y capítulo 3.1.3 (Marteiliosis).

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 4 de noviembre de 2002****que modifica la Decisión 2002/304/CE en lo que respecta a los programas aplicados en Finlandia con vistas a obtener la calificación de zonas autorizadas en relación con las enfermedades de los peces septicemia hemorrágica viral (SHV) y necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)**

[notificada con el número C(2002) 4290]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/879/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/45/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2002/304/CE ⁽³⁾ la Comisión aprobó los programas con vistas a obtener la calificación de zonas autorizadas y piscifactorías autorizadas en zonas no autorizadas en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), con inclusión de un programa para todas las zonas continentales y costeras de Finlandia.
- (2) Debido a los brotes de SHV registrados en algunas zonas costeras de Finlandia, este país ha presentado modificaciones a su programa. El programa incluye medidas específicas de erradicación de la SHV en las zonas costeras afectadas, con vistas a obtener la calificación de zona autorizada en lo que respecta a la SHV y la NHI para todas las zonas continentales y costeras de Finlandia. El programa incluye restricciones no discriminatorias de movimientos de peces con el fin de evitar la reintroducción de estas enfermedades.
- (3) El programa modificado que se ha presentado cumple los requisitos pertinentes de la Directiva 91/67/CEE.

- (4) Por consiguiente, procede aprobar el programa presentado por Finlandia y modificar la Decisión 2002/304/CE en consonancia.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo I de la Decisión 2002/304/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.⁽²⁾ DO L 189 de 3.7.1998, p. 12.⁽³⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 37.

ANEXO

«ANEXO I

ZONAS EN LAS QUE SE APLICAN PROGRAMAS APROBADOS PARA OBTENER LA CALIFICACIÓN DE ZONA AUTORIZADA EN RELACIÓN CON LA NHI Y LA SHV

1. ZONAS EN LAS QUE SE APLICAN PROGRAMAS APROBADOS PARA OBTENER LA CALIFICACIÓN DE ZONA AUTORIZADA EN RELACIÓN CON LA SHV EN DINAMARCA
 - Cuenca del FISKEBÆK Å
 - Todas las ZONAS DE JUTLANDIA situadas al sur y al oeste de las cuencas del Storåen, el Karup å, el Gudenåen y el Grejs å
 - Todas las ISLAS DE DINAMARCA
2. ZONAS EN LAS QUE SE APLICAN PROGRAMAS APROBADOS PARA OBTENER LA CALIFICACIÓN DE ZONA AUTORIZADA EN RELACIÓN CON LA SHV Y LA NHI EN ALEMANIA
 - Una zona en la cuenca hidrográfica de "WOLFEGGER AACH Y ROHRSEE"
 - Una zona en la cuenca hidrográfica de "OBERN NAGOLD"
 - La zona de "GROßE LAUTER" en la cuenca del Danubio
3. ZONAS EN LAS QUE SE APLICAN PROGRAMAS APROBADOS PARA OBTENER LA CALIFICACIÓN DE ZONA AUTORIZADA EN RELACIÓN CON LA SHV Y LA NHI EN ESPAÑA
 - COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA
4. ZONAS EN LAS QUE SE APLICAN PROGRAMAS APROBADOS PARA OBTENER LA CALIFICACIÓN DE ZONA AUTORIZADA EN RELACIÓN CON LA SHV Y LA NHI EN FRANCIA
 - LES FORGES
 - LA NIVE Y LES NIVELLES
 - L'ÉLORN
5. ZONAS EN LAS QUE SE APLICAN PROGRAMAS APROBADOS PARA OBTENER LA CALIFICACIÓN DE ZONA AUTORIZADA EN RELACIÓN CON LA SHV Y LA NHI EN ITALIA

5.1. Provincia Autónoma de Bolzano

PROVINCIA DE BOLZANO

- La zona incluye todas las cuencas hidrográficas de la Provincia de Bolzano.

La zona incluye la parte alta de la ZONA VAL DELL'ADIGE, es decir, la cuenca del Adigio desde sus fuentes en la Provincia de Bolzano hasta el límite con la de Trento.

(Nota: la zona aguas abajo de la ZONA VAL DELL'ADIGE se incluye en el programa aprobado de la Provincia Autónoma de Trento. Las partes alta y baja de la zona deben considerarse una sola unidad epidemiológica).

5.2. Provincia Autónoma de Trento

ZONA DE VAL DI SOLE E DI NON

- La cuenca hidrográfica del río Noce, desde su nacimiento hasta la presa de S. Giustina.

ZONA DE VAL DEL FERSINA

- La cuenca hidrográfica del río Fersina, desde su nacimiento hasta la cascada de Ponte Alto.

ZONA VAL DELL'ADIGE parte baja

- Cuenca hidrográfica del Adigio y sus fuentes situadas en el territorio de la Provincia Autónoma de Trento, desde su límite con la de Bolzano hasta la presa de Ala (central hidroeléctrica).

(Nota: la zona aguas arriba de la ZONA VAL DELL'ADIGE se incluye en el programa aprobado de la Provincia Autónoma de Bolzano. Las partes alta y baja de la zona deben considerarse una sola unidad epidemiológica).

ZONA DE VAL RENDENA, ALTO E BASSO SARCA

- La cuenca hidrográfica del río Sarca, desde su nacimiento hasta la presa de Torbole (central hidroeléctrica). La zona está dividida por la presa de Ponte Pià, exceptuando las cubetas de los torrentes Manes, Arnò y Ambies y la del Valle de los lagos.

ZONA DEL TORRENTE ARNÒ

- Cuenca hidrográfica del torrente Arnò, desde su nacimiento hasta las represas situadas aguas abajo, antes de la confluencia con el río Sarca.

ZONA DE VAL BANALE

- La cuenca hidrográfica del Ambies, hasta la presa de la central hidroeléctrica.

ZONA DE VARONE

- La cuenca hidrográfica del río Magnone, desde su nacimiento hasta la cascada.

ZONA DE VAL DI LEDRO

- La cuenca hidrográfica de los torrentes Massangia y Ponale, hasta la central hidroeléctrica.

ZONA DE ALTO E BASSO CHIESE

- La cuenca hidrográfica del río Chiese, desde su nacimiento hasta la presa de Condino, exceptuando las cubetas de los torrentes Adanà y Palvico.

ZONA DE TORRENTE PALVICO

- Cuenca hidrográfica del torrente Palvico, hasta una represa de cemento y piedras.

ZONA DE VALSUGANA

- La cuenca hidrográfica del río Brenta, hasta la presa de Marzotto.

5.3. Véneto**ZONA DEL TORRENTE ASTICO**

- Cuenca hidrográfica del río Astico, desde las fuentes, en la Provincia Autónoma de Trento y en la Provincia de Vicenza, hasta la presa situada junto al puente de Pedescala en esta última.

La zona aguas abajo del río Astico, entre la presa situada junto al puente de Pedescala y la presa de Pria Maglio, se considera zona de seguridad.

ZONA DE BELLUNO

- Cuenca hidrográfica de la provincia de Belluno, desde el nacimiento del río Ardo hasta la represa de aguas abajo (situada antes de la confluencia del Ardo con el Piave) de la piscifactoría "Centro Sperimentale di Acquacoltura, Valli di Bolzano Bellunese, Belluno".

6.A. ZONAS EN LAS QUE SE APLICAN PROGRAMAS APROBADOS PARA OBTENER LA CALIFICACIÓN DE ZONA AUTORIZADA EN RELACIÓN CON LA SHV Y LA NHI EN FINLANDIA

- Todas las zonas continentales y costeras de FINLANDIA excepto la Provincia de Åland y el área de restricción de Pyhtää.

6.B. ZONAS EN LAS QUE SE APLICAN PROGRAMAS APROBADOS CON INCLUSIÓN DE MEDIDAS ESPECÍFICAS DE ERRADICACIÓN DE LA SHV PARA OBTENER LA CALIFICACIÓN DE ZONA AUTORIZADA EN RELACIÓN CON LA SHV Y LA NHI EN FINLANDIA

- Toda la PROVINCIA DE ÅLAND y el área de restricción de PYHTÄÄ.»
-